



Proyecto de Real Decreto relativo a la protección de la atmósfera y de actualización del catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera

5 de marzo de 2026

I

La atmósfera, como recurso vital para la vida en nuestro planeta, requiere una protección efectiva frente a los efectos nocivos de la contaminación, que pueden comprometer tanto la salud humana como el equilibrio del medio ambiente. Durante las últimas décadas, esta necesidad ha sido reconocida y priorizada en la política ambiental tanto a nivel nacional como internacional. A medida que la industrialización y la urbanización han avanzado, los impactos negativos sobre la calidad del aire se han vuelto cada vez más evidentes, lo que ha llevado a la adopción de un marco normativo robusto y diverso para garantizar la compatibilidad entre el desarrollo económico y la preservación de este recurso esencial.

En este contexto, es fundamental destacar la labor que ha llevado a cabo la Unión Europea desde los años setenta en materia de calidad del aire y la implementación de tratados internacionales, regionales y multilaterales. En la actualidad y dentro del marco del Pacto Verde Europeo, que no solo promueve la reducción de emisiones, sino que también impulsa la transición hacia energías renovables y mejora la eficiencia energética, generando así un impacto positivo en la calidad del aire, el Plan de Acción Cero Contaminación establece metas ambiciosas para 2030, como la reducción del 55% en las muertes prematuras atribuidas al PM_{2.5} en comparación con los niveles de 2005, con el objetivo a largo plazo de eliminar los efectos significativos sobre la salud para 2050.

Pero a pesar de los avances realizados en los últimos años en este sentido, la Comunicación de la Comisión Europea, de 18 de diciembre de 2013, «Aire Puro para Europa» señalaba que siguen existiendo importantes efectos negativos y riesgos para la salud humana y el medio ambiente. Por ello, la Directiva (UE) 2016/2284 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a la reducción de las emisiones nacionales de determinados contaminantes atmosféricos, por la que se modifica la Directiva 2003/35/CE y se deroga la Directiva 2001/81/CE se constituye como pilar fundamental en la estrategia de la Unión Europea para mitigar el cambio climático y promover un desarrollo sostenible, estableciendo límites ambiciosos y vinculantes para las emisiones de contaminantes atmosféricos, con el fin de proteger la salud pública y el medio ambiente.

A su vez, la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación) recientemente modificada por la Directiva (UE) 2024/1785 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de abril de 2024, por la que se modifican la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación) y la Directiva



1999/31/CE del Consejo relativa al vertido de residuos, establece un marco regulatorio para controlar las emisiones industriales y prevenir la contaminación, promoviendo el uso de las mejores técnicas disponibles (MTD) en la Unión Europea. España la incorpora a su ordenamiento jurídico a través de la Ley 5/2013, de 11 de junio, por la que se modifican la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, refundida por Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.

Por su parte, la reciente Directiva (UE) 2024/2881 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2024, sobre la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en la Unión Europea, refuerza este compromiso al establecer estándares más rigurosos (en línea con los objetivos establecidos en las Directrices mundiales de la OMS sobre la calidad del aire) y evidencia la necesidad de que los Estados miembros intensifiquen sus esfuerzos para reducir las emisiones contaminantes.

II

Por lo que a España se refiere, la aprobación de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, adapta su antigua normativa, la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico, con el objeto de establecer las bases en materia de prevención, vigilancia y reducción de la contaminación atmosférica de manera coherente con las iniciativas de carácter internacional previamente mencionadas.

Para lograr sus fines, la actual la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, adopta un enfoque integral al incluir en su ámbito de aplicación a todas aquellas fuentes cuyas emisiones antropogénicas son estimadas para elaborar el inventario español de emisiones a la atmósfera y trata de lograr una universalidad en la aplicación de las prescripciones generales de la misma. Este enfoque integral se complementa con dos instrumentos jurídicos: los valores límite de emisión (VLE) y el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera (en adelante CAPCA), que asigna un grupo determinado a cada actividad según su potencial contaminante, que a su vez marca su régimen de intervención administrativa.

El catálogo, incluido en el anexo IV, comprendía, en su versión original, una primera parte con una relación de actividades sin grupo asignado y una segunda parte que contemplaba enumeraciones de actividades concretas asignadas a los grupos A, B y C, basadas en las que figuran en el aún vigente anexo IV del parcialmente derogado Decreto 833/1975, de 6 de febrero, por el que se desarrolla la antigua Ley 38/1972, de 22 de diciembre.

El anexo IV se actualizó por primera vez, conforme a lo establecido en la disposición final novena –apartado 2– de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, a través del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación. Esta actualización supera la anterior división en dos partes, unificando ambas en una única relación de actividades basada en la sistematización usada para la elaboración de los inventarios españoles de emisiones. Esta clasificación



se ha desarrollado en un nivel adicional que permite tanto considerar nuevas actividades como posibilitar la desagregación de las mismas en función de su potencia o capacidad, permitiendo así su asignación a los diferentes grupos en función de su potencial contaminador. Se facilita, además, la revisión periódica de la relación de categorías contempladas en el catálogo y prevista en el artículo 13.1 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, con una periodicidad mínima quinquenal, de manera que, conforme en el futuro se disponga de la información necesaria, se pueda valorar la necesidad de modificación de las asignaciones a grupos y decidir si conviene o no mantener las actividades existentes, excluir alguna o incorporar otras nuevas en función de la mayor o menor contribución de las mismas a la contaminación atmosférica.

Posteriormente, el CAPCA ha sido revisado y actualizado en dos ocasiones más; una, a través de la disposición final segunda del Real Decreto 115/2017, de 17 de febrero, por el que se regula la comercialización y manipulación de gases fluorados y equipos basados en los mismos, así como la certificación de los profesionales que los utilizan y por el que se establecen los requisitos técnicos para las instalaciones que desarrollen actividades que emitan gases fluorados y, por otro, por la Disposición final primera del Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas y por el que se actualiza el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

III

Uno de los objetivos principales de este real decreto es el de acometer de nuevo la tarea de revisión y actualización completa del CAPCA en consonancia con la normativa más actual, así como modernizar la normativa básica estatal existente para el establecimiento de VLE de acuerdo con los avances de las mejores técnicas disponibles para el control de las emisiones. Además, como novedad y en respuesta a las demandas de las administraciones y sectores afectados, la actualización de la norma también se centra en establecer niveles de emisión para el secado de orujo graso húmedo de aceituna, la incineración de cadáveres humanos y las plantas de aglomerado asfáltico, así como valores límite de emisión para pequeñas calderas.

Para ello, deroga cuantas disposiciones de igual o menor rango que la contradigan y, en particular, tanto el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, incluyendo las excepciones a la derogación de la Orden de 18 de octubre de 1976 recogidas en el apartado 2 de su disposición derogatoria única como el Decreto 833/1975, de 6 de febrero citados previamente, creando así junto al Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire un marco normativo sólido para regular la materia, enfocada en la prevención y reducción de la contaminación.

Este Real Decreto se propone contribuir activamente a prevenir la contaminación de la atmósfera, estableciendo medidas concretas que faciliten la mejora de la calidad del aire y, en última instancia, promuevan un entorno más saludable tanto para las generaciones presentes y futuras como para la biodiversidad y los ecosistemas.

IV

En síntesis, el objeto de este real decreto es múltiple. En primer lugar, esta norma desarrolla la Ley 34/2007, de 15 de noviembre y establece las disposiciones básicas para su aplicación.



En segundo lugar, actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera mediante la modificación del anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, cumpliendo el Gobierno así con la obligación del artículo 13.1 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de revisar, al menos cada cinco años, el anexo IV y, en su caso, actualizarlo con la participación de las comunidades autónomas.

Este real decreto, conserva, en esencia, la regulación del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, ya que éste, además de actualizar el CAPCA, desarrollaba la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, y regulaba en detalle los aspectos relativos a las autorizaciones y notificaciones de las instalaciones, las obligaciones de los titulares de estas en relación con las emisiones y su control, y los procedimientos de registro, información y régimen sancionador. Estos aspectos se siguen regulando en esta norma que ahora se aprueba, completándose con otros aspectos tan importantes como el establecimiento de niveles de emisión y valores límite de emisión en los anexos II, III, IV, V y VI.

Así, en tercer lugar, se establece el régimen básico de los valores límite de emisión, que no había sido desarrollado en el mencionado real decreto y cuya inclusión se convierte en imperativa por varias razones: a) la actualización y derogación de los valores límite de emisión recogidos en el anexo IV del Decreto 833/1975, de 6 de febrero (sin excepciones); b) el establecimiento de nuevos niveles y valores límite de emisión para los contaminantes y actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera en virtud de lo establecido en el artículo 12.1 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre.

En cuarto lugar, y en aras a simplificar y actualizar la normativa nacional referente a la calidad del aire y protección de la atmósfera, una vez entre en vigor la presente norma, se derogan en su totalidad, el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, incluyendo las excepciones a la derogación de la Orden de 18 de octubre de 1976 recogidas en el apartado 2 de su disposición derogatoria única y el Decreto 833/1975, de 6 de febrero, así cuantas disposiciones de igual o menor rango la contradigan.

V

Para la definición de este nuevo marco jurídico, el real decreto consta de un preámbulo, una parte dispositiva que se estructura en 16 artículos, una parte final con una disposición adicional, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, seis disposiciones finales y seis anexos.

Las disposiciones generales establecen como primera novedad que el objeto de este real decreto es, por una parte, el desarrollo reglamentario de protección de la atmósfera que, incluye, no solo las disposiciones básicas para la aplicación del CAPCA sino también el establecimiento de unos niveles o valores límite de emisión a determinadas actividades, y, por otra, la propia revisión y/o actualización del CAPCA. Se recopilan las definiciones no recogidas en la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, que ayuden a la comprensión del real decreto. En este sentido, cabe destacar la incorporación de definiciones de nuevos conceptos como “ataúd o féretro”, “biomasa”, “instalación nueva”, “nivel de emisión”, o “instalación de secado de orujo graso húmedo”, así como la actualización o rectificación de definiciones como “capacidad de consumo de disolventes”. Se mantiene el ámbito de aplicación del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, se define la actualización del CAPCA en sus mismos



términos y se describen los grupos a las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

Una segunda parte sustantiva recoge otra de las novedades del real decreto, la división de las obligaciones generales, una vez identificadas las diferentes actividades potencialmente contaminadoras presentes en la instalación y sus grupos. Se plantean las obligaciones para todas las instalaciones que desarrollen una actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera con la vocación de reflejar que toda actividad incluida en el CAPCA tiene que cumplir una serie de condiciones, incluso aunque no tenga grupo asignado. También se recogen las obligaciones adicionales en función de los grupos de las actividades con grupo que se desarrollen en una instalación.

A continuación, los siguientes artículos en relación con los anexos II, III, IV, V y VI del real decreto recogen las disposiciones básicas de los valores límite de emisión. En este punto conviene destacar que se han establecido, por una parte, unos niveles de emisión y/o valores límite de emisión revisados y actualizados para permitir la derogación total del Decreto 833/1975, de 6 de febrero, y por otra, unos niveles de emisión y/o valores límite de emisión para las actividades de secado de orujo graso húmedo de aceituna, la incineración de cadáveres humanos, la combustión en pequeñas calderas y las plantas de aglomerado asfáltico.

La parte final comprende las cuatro disposiciones transitorias que se refieren al régimen transitorio aplicable a las instalaciones existentes en las que se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera con el fin de flexibilizar su adaptación técnica a los requisitos establecidos en el presente real decreto. Para ello, se dan plazos de adaptación que se han establecido en función de criterios de potencialidad contaminadora y criterios tecnológicos que permitirán la implementación de las mejores técnicas disponibles, con la fabricación e instalación de los dispositivos necesarios para la reducción de emisiones contaminantes.

Adicionalmente, se incluyen una disposición derogatoria única que indica las normas o partes de ellas que se derogan, y seis disposiciones finales que determinan, respectivamente, el título competencial, el órgano competente, la comunicación de las modificaciones de la normativa sectorial de las comunidades autónomas, su coordinación en la elaboración de formatos y procedimientos de comunicación, la modificación de la disposición adicional primera del Real Decreto 818/2018, de 6 de julio, sobre medidas para la reducción de las emisiones nacionales de determinados contaminantes atmosféricos, con el fin de incluir criterios de sostenibilidad en la biomasa que se emplea para uso no industrial y la entrada en vigor de este real decreto.

Para terminar, el texto incluye seis anexos. El anexo I contiene la cuarta y hasta el momento última revisión y actualización del CAPCA que ha consistido en la creación de nuevas actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, la corrección de errores detectados como la eliminación de los párrafos introducidos en el CAPCA como consecuencia de la disposición final segunda del Real Decreto 115/2017, de 17 de febrero, y en dotar de coherencia a la denominación, a los umbrales establecidos y a la asignación a grupos de las actividades del CAPCA con la normativa sectorial existente y directamente relacionada (Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, o Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas y por el que se actualiza el



anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera).

El anexo II establece unos valores límite de emisión básicos que aplican a todas aquellas actividades del CAPCA que no tienen valores límite de emisión definidos en la normativa sectorial. Además, permite derogar el anexo IV del Decreto 833/1975, de 6 de febrero.

Por su parte, los anexos III, IV, V y VI recogen los niveles de emisión y/o valores límite de emisión y, en su caso, condiciones de funcionamiento de actividades específicas de el secado de orujo graso húmedo, la incineración de cadáveres humanos, las actividades de combustión en calderas con potencia térmica nominal inferior a 1 MWt y que pertenezcan al grupo C en el anexo I (pequeñas calderas) y las plantas de aglomerado asfáltico, respectivamente.

VI

Este real decreto se dicta de conformidad con la disposición final novena –apartado primero– de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, que habilita al Gobierno para que apruebe cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación, ejecución y desarrollo de lo establecido en la ley, en concreto, de acuerdo con el apartado segundo de dicha disposición, que establece el mandato legal para que el Gobierno –previa consulta con las comunidades autónomas– actualice el anexo IV de la ley básica.

Esta norma tiene naturaleza jurídica de legislación básica y adopta la forma de real decreto dado que la naturaleza de la materia regulada, además de su carácter marcadamente técnico, resulta un complemento necesario indispensable para asegurar el mínimo común normativo y para garantizar la consecución de la finalidad objetiva a que responde la competencia estatal sobre bases, logrando un marco coordinado de aplicación a todo el territorio nacional.

VII

Este real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.23ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección, se adecua a los principios de buena regulación contemplados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Así, de acuerdo con los principios de necesidad y eficacia, esta norma se justifica en la necesidad de desarrollar lo previsto en el la disposición final novena – apartado primero– de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, que habilita al Gobierno para que apruebe cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación, ejecución y desarrollo de lo establecido en la ley, en concreto, de acuerdo al apartado segundo de dicha disposición, que establece el mandato legal para que el Gobierno –previa consulta con las comunidades autónomas– actualice el anexo IV de la ley básica., siendo la manera más eficaz de llevarlo a cabo la aprobación de este real decreto y a favor de simplificar la normativa nacional referente a la calidad del aire y protección de la atmósfera.



En base al principio de transparencia, en la elaboración de este real decreto han sido consultados las comunidades autónomas y los sectores más representativos potencialmente afectados. Además, el proyecto se ha sometido al Consejo Asesor de Medio Ambiente y al trámite de participación pública, de acuerdo con lo dispuesto también en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente y con lo dispuesto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Se adecua, de la misma forma, al principio de proporcionalidad dado que la norma contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir, sin que existan otras medidas menos restrictivas o que impongan menos obligaciones a los destinatarios para la consecución de los fines previstos en la misma. A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, la iniciativa normativa se ejerce de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, tanto nacional como de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilita su conocimiento, comprensión y aplicación y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas.

En su virtud, a propuesta de la Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, con la aprobación previa del Ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día xx de xxx de 202x,

DISPONGO:»

Artículo 1. Objeto.

Este real decreto tiene por objeto:

a) Desarrollar la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera y, en este sentido, establecer disposiciones básicas aplicables a las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, así como medidas de protección de la atmósfera para evitar y, cuando ello no sea posible, reducir las emisiones contaminantes, incluyendo el establecimiento de valores límite de emisión y, en su caso de los parámetros o medidas técnicas que los complementen o sustituyan.

b) Actualizar el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera (en adelante, CAPCA) contenido en el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre.

Artículo 2. Definiciones.

Además de las definiciones contenidas en el artículo 2 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, a los efectos de este real decreto también serán de aplicación las siguientes:

a) «Actividad asimilable»: Aquella que, no estando expresamente identificada en el catálogo como tal, por sus características, procesos o potencial de emisión de contaminantes, se considere motivadamente por el órgano competente similar a alguna de las actividades potencialmente contaminadoras incluidas en el mencionado catálogo.



b) «Actividad del mismo tipo»: Aquella actividad incluida en el catálogo que tiene en común al menos los 6 primeros dígitos del código de actividad y únicamente se diferencia de las de otros epígrafes en los rangos de potencia o capacidad.

c) Autorización administrativa de emisiones»: La autorización administrativa prevista en el artículo 13.2 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre.

d) «Ataúd o féretro»: Caja o cajón destinada a contener un cadáver, restos humanos o restos cadavéricos.

e) «Biomasa»: Los productos compuestos por una materia vegetal de origen agrícola o forestal que puedan ser utilizados como combustible para valorizar su contenido energético y los siguientes residuos: residuos vegetales de origen agrícola y forestal; residuos vegetales procedentes de la industria de elaboración de alimentos, si se recupera el calor generado; residuos vegetales fibrosos procedentes de la producción de pulpa virgen y de la producción de papel a partir de la pulpa, si se coincineran en el lugar de producción y se recupera el calor generado; residuos de corcho y residuos de madera, con excepción de aquellos que puedan contener compuestos organohalogenados o metales pesados como consecuencia de algún tipo de tratamiento con sustancias protectoras de la madera o de revestimiento y que incluye, en particular, los residuos de madera procedentes de residuos de la construcción y derribos.

f) «Capacidad de consumo de disolventes»: Consumo de disolventes derivado del funcionamiento de un cierto equipo o actividad en una instalación operando a su capacidad de producción durante el periodo de tiempo especificado, excluidos los compuestos orgánicos volátiles recuperados para su posterior reutilización.

g) «Capacidad de manipulación de materiales»: Cantidad máxima de materiales pulverulentos no confinados en la instalación que pueden ser tratados, almacenados o expedidos en un periodo de tiempo especificado. En caso de varios equipos instalados en serie, la capacidad vendrá determinada por el equipo más limitante.

h) «Capacidad de producción»: Cantidad máxima de producto que puede ser elaborado en un periodo de tiempo especificado en un determinado equipo o actividad en una instalación, especificada por el constructor y confirmada por el operador, sin la consideración de limitaciones derivadas del régimen de funcionamiento.

i) «Control externo de las emisiones»: Comprobación y verificación por un organismo de control acreditado (OCA) del correcto funcionamiento de los sistemas de prevención, corrección y seguimiento de la contaminación atmosférica, de los valores límite de emisión, y de las condiciones establecidas en la autorización administrativa de emisiones y en la normativa aplicable en materia de contaminación atmosférica.

j) «Control interno o autocontrol de las emisiones»: Comprobación por parte del responsable de la instalación, de acuerdo con los criterios y por los medios que se determinen por parte de la administración competente, del correcto funcionamiento de los sistemas de prevención y control de la contaminación atmosférica, de los valores límite de emisión, y de las condiciones establecidas en la autorización administrativa de emisión y en la normativa aplicable en materia de contaminación atmosférica.



k) «Disolvente orgánico»: Disolvente, tal y como se define en el artículo 2 del Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, sobre limitación de emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes en determinadas actividades.

l) «Emisiones canalizadas»: Descargas a la atmósfera de contaminantes atmosféricos a través de focos canalizados.

m) «Emisiones difusas»: Descargas a la atmósfera, no realizadas por focos canalizados, continuas o discontinuas, de partículas o gases procedentes directa o indirectamente de cualquier fuente susceptible de producir contaminación atmosférica. Las emisiones fugitivas son un tipo de emisiones difusas que se producen por fugas causadas por la pérdida de estanqueidad de elementos diseñados o montados para ser estancos. Pueden producirse en equipos con piezas móviles como bombas, compresores o válvulas o en equipos estáticos como bridas o puntos de muestreo, entre otros. También son emisiones difusas las emisiones no capturadas liberadas al ambiente exterior por ventanas, puertas, respiraderos y aberturas similares, o directamente generadas en exteriores.

n) «Emisiones sistemáticas»: Emisiones de contaminantes en forma continua o intermitente y siempre que existan emisiones esporádicas con una frecuencia media superior a doce veces por año natural, con una duración individual superior a una hora, o con cualquier frecuencia, cuando la duración global de las emisiones sea superior al 5 por 100 del tiempo de funcionamiento de la planta.

ñ) «Explotaciones extensivas»: Explotaciones en las que los animales no están alojados dentro de una instalación de forma permanente, y, para su alimentación, utilizan la mayor parte del tiempo una base territorial con aprovechamiento de pasto o recursos agroforestales, complementando el pastoreo con aportes de materias primas vegetales o piensos, en función de las condiciones climáticas y la disponibilidad de pastos.

o) «Explotaciones semiextensivas»: Explotaciones que no pudiendo considerarse extensivas, disponen de una base territorial a su disposición cuyo aprovechamiento se realiza con base en pastoreo y donde los animales realizan esta actividad un número significativo de horas a determinar por la autoridad competente de la comunidad autónoma conforme a la práctica habitual en los distintos territorios que la integran.

p) «Explotaciones no extensivas»: El resto de las explotaciones que no se puedan clasificar como extensivas o semiextensivas.

q) «Foco canalizado»: Elemento o dispositivo a través del cual tiene lugar una descarga a la atmósfera de contaminantes atmosféricos, ya se produzca ésta de forma continua, discontinua o puntual y con origen en un único equipo o en diversos equipos, procesos y o actividades y que puedan ser colectados para su emisión conjunta a la atmósfera.

r) «Instalación de secado de orujo graso húmedo (OGH)»: Cualquier instalación donde se desarrolle el secado del orujo graso húmedo de aceituna. El orujo graso húmedo está constituido por la pulpa, la piel, la almendra y el hueso de la aceituna y por una cantidad variable de, agua de vegetación y de aceite en función del sistema de elaboración de aceite de oliva virgen utilizado, de la calidad de las aceitunas tratadas



por la almazara y de su equipamiento (prensa tradicional, sistema de tres fases o sistema de dos fases).

s) «Instalación existente»: Cualquier instalación en funcionamiento y autorizada con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este real decreto, o que haya solicitado las correspondientes autorizaciones exigibles por la normativa aplicable, siempre que se ponga en funcionamiento a más tardar 12 meses después de dicha fecha.

t) «Instalación nueva»: Toda instalación que no se considere existente a efectos de este real decreto, así como una modificación sustancial de una instalación existente que se haya puesto en funcionamiento superados los doce meses siguientes a la entrada en vigor de este real decreto.

u) «Niveles de emisión»: rango de concentraciones de emisión a la atmósfera de un contaminante que se pueden conseguir empleando las mejores técnicas disponibles en las unidades de medida correspondientes a dicho contaminante. Este rango puede ser un intervalo definido por su extremo máximo o bien, tener también un extremo mínimo cuando se hayan detectado limitaciones en las mejores técnicas disponibles que dificulten reducir las emisiones por debajo de un determinado nivel. Los niveles de emisión pueden también expresarse en forma de masa de sustancia contaminante emitida a la atmósfera sistemáticamente por unidad de producción (flujo específico) o en un período determinado.

v) «Notificación de emisiones»: La notificación prevista en el artículo 13.3 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre.

El resto de las notificaciones a las que se hace referencia en este real decreto se registrarán por lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

w) «Núcleo de población»: Parte del territorio que tenga la consideración de suelo urbanizado de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana y que disponga o esté previsto que disponga de edificaciones y sus correspondientes dotaciones con fines residenciales.

x) «Órgano competente para otorgar la autorización administrativa de emisiones o para recibir la notificación de emisiones»: El órgano designado por la comunidad autónoma en la que se ubique la instalación objeto de la autorización o notificación. En tanto no se produzca una designación específica por parte de la comunidad autónoma, se entenderá competente el órgano de dicha Administración que ostente las competencias en materia de medio ambiente.

y) «Organismo de control acreditado (OCA)»: Entidad pública o privada, con personalidad jurídica, que se constituye con la finalidad de verificar el cumplimiento de carácter obligatorio de las condiciones de seguridad de productos e instalaciones industriales, establecidas por los Reglamentos de Seguridad Industrial, mediante actividades de certificación, ensayo, inspección o auditoría, acreditada de acuerdo a lo previsto en el artículo 42 del Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial, aprobado por Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre.



z) «Pequeñas calderas»: calderas incluidas en el CAPCA con códigos 01, 02 y 03 01 que tengan una potencia térmica nominal inferior a 1 MW y que pertenezcan al grupo C.

aa) «Potencia térmica nominal»: Calor máximo (referido al poder calorífico inferior del combustible) que podría liberar el quemador del equipo de combustión correspondiente funcionando con el gasto indicado de acuerdo con las especificaciones del fabricante, constructor o montador.

ab) «Sustancias peligrosas»: Las que se consideren como tales atendiendo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1272/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE y se modifica el Reglamento (CE) n.º 1907/2006. Tendrán igualmente tal consideración aquellas que se adecuen a lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, o en su caso a lo dispuesto en la normativa posterior que actualice o modifique las mencionadas disposiciones.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

Este real decreto será de aplicación a todas las instalaciones, ya sean de titularidad pública o privada, en las que se desarrollen actividades recogidas en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y cuyos contaminantes atmosféricos estén incluidos en el anexo I de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre.

Artículo 4. Modificación del anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre. Actualización del catálogo de actividades potencialmente contaminadoras (CAPCA).

1. Se modifica el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, sustituyéndolo por el anexo I de este real decreto, actualizando así el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera (en adelante, CAPCA).

2. El CAPCA actualizado mediante este real decreto incluye:

a) Identificación de la actividad y, en su caso, rangos de potencia o capacidad.

b) Asignación, en su caso, a alguno de los grupos relacionados en el artículo 13 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre.

c) Código de cada actividad, estructurado en cuatro niveles identificados por 2, 4, 6 u 8 dígitos.

d) Consideraciones específicas.

Artículo 5. Asignación de actividades a grupos A, B o C.

1. Las actividades potencialmente contaminadoras, así como las actividades asimilables a las mismas, e independientemente de que puedan generar emisiones de contaminantes a la atmósfera de forma canalizada o difusa, pertenecerán al grupo indicado en el CAPCA, de acuerdo en su caso, a las consideraciones específicas referidas en el artículo 4.2.d).



2. Las comunidades autónomas podrán establecer criterios de cambio a grupos más restrictivos para las actividades potencialmente contaminadoras en su normativa o en los planes de mejora de la calidad del aire.

Artículo 6. Obligaciones generales aplicables a los titulares de instalaciones donde se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

Con independencia de la asignación de grupo a la que se refiere el artículo 5, y de las obligaciones adicionales derivadas de dicha asignación, los titulares de todas las instalaciones en las que se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera incluidas en el CAPCA deberán:

a) Cumplir con las obligaciones establecidas en los apartados c) a i) del artículo 7.1 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, con las disposiciones establecidas en el presente real decreto, así como con las establecidas en el resto de normativa aplicable y con lo establecido por la autoridad competente.

b) Respetar los valores límite de emisión que les resulten de aplicación de acuerdo con las disposiciones del presente real decreto con sus anexos de niveles de emisión o de valores límite sectoriales, así como con otras normativas, o en su defecto, de acuerdo con el anexo II de valores límite de emisión generales.

Los titulares de las instalaciones podrán solicitar al órgano autonómico competente una autorización especial para desarrollar actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera cuando estas sean parte específica de una actividad de investigación, desarrollo o experimentación de nuevos productos y procesos si, debido a la naturaleza de dichas actividades, consideran que se requieren temporalmente valores límite de emisión y, en su caso, condiciones de funcionamiento diferentes de los que resultarían de aplicación de acuerdo con este real decreto.

El órgano competente especificará en dicha autorización especial el período por el cual se autoriza el desarrollo de la actividad, el cual no podrá ser mayor de 9 meses. Tras el período especificado, si no se cumplen los valores límite de emisión y, en su caso, las condiciones de funcionamiento, de acuerdo con el presente real decreto, se interrumpirá la actividad.

c) Adoptar medidas y prácticas que permitan evitar o, cuando esto no sea posible, reducir la contaminación atmosférica, minimizando tanto las emisiones canalizadas como las difusas de contaminantes a la atmósfera y aplicando, en la medida de lo posible, las mejores técnicas disponibles.

Asimismo, se adoptarán los procedimientos de dispersión más adecuados que minimicen el impacto en la calidad del aire en su zona de influencia.

d) Asegurar la operatividad de los elementos necesarios para el cumplimiento de las disposiciones relativas a la reducción y dispersión de las emisiones en el momento de la puesta en funcionamiento total o parcial de la instalación y mientras ésta se encuentre en funcionamiento.



e) Priorizar, en caso de no poder prevenirse la liberación de los contaminantes a la atmósfera, que se haga de modo controlado por medio de focos canalizados siempre que sea técnica y económicamente viable.

f) Implantar, en caso de que no sea posible prevenir ni canalizar las emisiones difusas, medidas correctivas, cuando sea técnica y económicamente viable, tales como medidas de confinamiento o captura.

g) Hacer un análisis de riesgos y adoptar las correspondientes precauciones para prevenir y, en su caso, reducir las emisiones de contaminantes durante las condiciones de funcionamiento distintas de las normales, en particular en las operaciones de arranque y parada, accidentes y fallos de funcionamiento. Igualmente, se velará porque las fases de puesta en marcha y de parada de las instalaciones sean lo más breves posible.

h) Adoptar las medidas de prevención y reducción necesarias para evitar o reducir los perjuicios o molestias causadas por la emisión de sustancias olorosas en condiciones normales o anormales de funcionamiento de una instalación.

i) Comunicar al órgano competente, la modificación en alguna de las actividades o inicio de nuevas actividades del CAPCA en su instalación, indicando si el titular considera que se trata de una modificación sustancial o no sustancial de acuerdo con los criterios establecidos por la comunidad autónoma en cumplimiento del artículo 14 de la ley 34/2007, de 15 de noviembre.

En caso de que el titular considere que se trata de una modificación sustancial, el titular deberá proceder de acuerdo con lo indicado en los artículos 13.2 o 13.3 de la ley 34/2007, de 15 de noviembre, iniciando, en su caso, el trámite de solicitud de autorización administrativa de emisiones o el trámite de notificación de emisiones respectivamente.

En caso de que el titular considere que la modificación no es sustancial, pero que implica un cambio de régimen administrativo de la instalación pasando esta de no estar sometida a notificación ni autorización a requerir una notificación, solicitará dicha autorización administrativa de emisiones o dicha notificación de acuerdo con el artículo

En caso de que el titular considere que la modificación no es sustancial y que no implica un cambio de régimen administrativo, éste se lo comunicará al órgano competente con la antelación que la autoridad competente haya establecido y esperará a iniciar la o las actividades ligadas a la modificación hasta que haya transcurrido el plazo de silencio positivo que establezca la autoridad competente.

Artículo 7. Obligaciones de los titulares de instalaciones donde se desarrollen actividades pertenecientes a los grupos A, B o C.

Los titulares de las instalaciones donde se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera con grupo asignado A, B o C, además de cumplir con las obligaciones que se deriven de lo dispuesto en el artículo 6 deberán:

a) Solicitar al órgano competente la concesión de la autorización administrativa de emisiones en los casos previstos en el artículo 13.2 de la ley 34/2007, de 15 de noviembre, o bien realizar la notificación de emisiones con la antelación al inicio de las



actividades fijada en las condiciones establecidas por la autoridad competente en su normativa según el artículo 13.3 de la ley 34/2007, de 15 de noviembre.

b) Comunicar al órgano competente la transmisión de su titularidad.

c) Cuando por motivos de seguridad de la instalación sea necesaria la existencia de un by-pass, venteos, válvulas de descarga o cualquier otro dispositivo por el que se puedan emitir contaminantes a la atmósfera sin utilizar los medios de abatimiento previstos, el titular de la instalación deberá incluir dichos dispositivos en la documentación presentada en la solicitud de autorización o junto con la documentación presentada para la notificación, de forma que el órgano competente pueda tener en cuenta estas circunstancias. También deberá comunicar cuando se haga uso de estos dispositivos.

d) Cumplir los valores límite de emisión y, en su caso, las condiciones de funcionamiento, establecidos por el órgano competente en la autorización administrativa de emisiones o en la autorización equivalente a la que se refiere el artículo 10 y, en su defecto: los establecidos en el anexo II, los establecidos en el anexo V, parte 2 y los establecidos en otras normativas que resulten de aplicación y que se recogerán en la notificación que realice el titular sobre su instalación.

e) Conservar la autorización administrativa de emisión vigente o la presentación de la notificación y, si es pertinente, su versión actualizada e información relacionada.

f) Realizar los controles internos y encargar a un OCA que realice los controles externos según lo establecido en el artículo 11.

g) Mantener actualizado un registro con el contenido, procedimiento y formato que se establezca en virtud del artículo 13.

h) Conservar la información por el plazo de diez años, de conformidad con el artículo 13.

Artículo 8. Criterios generales referentes a la autorización administrativa de emisiones para las instalaciones en las que se desarrollen actividades del grupo A o B

1. Quedan sometidas a la autorización administrativa de emisiones prevista en el artículo 13.2 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, otorgada por las comunidades autónomas en los términos que éstas determinen, todas aquellas instalaciones que, no estando incluidas en la disposición adicional segunda de dicha ley cumplan con alguno de los siguientes requisitos:

a) Que se desarrolle alguna actividad perteneciente a los grupos A o B.

b) Tengan lugar varias actividades de un mismo tipo, de manera que, aun siendo estas independientes o constando de focos distintos, la suma de las potencias o capacidades de producción, manipulación o consumo de disolventes supere el umbral considerado para la pertenencia a los grupos B o A de dicho tipo de actividad.

Excepcionalmente, si en una instalación existe un equipo de respaldo que funcione exclusivamente para sustituir otro equipo y nunca de forma simultánea con el mismo,



la potencia o capacidad a considerar para la norma de adición será la del equipo de mayor tamaño.

La potencia de los equipos de postcombustión no empleados para tratamiento de gases residuales se sumará a la del equipo principal al que estén conectados a los efectos de lo referido en los párrafos anteriores.

2. Para la determinación en la autorización administrativa de emisiones de los valores límite de emisión, o medidas técnicas que los complementen o sustituyan, según lo previsto en el artículo 13.4.a) de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, el órgano competente deberá tener en cuenta:

a) Los valores límite de emisión recogidos en la autorización administrativa de emisiones anterior, si la hubiera. En este caso, los nuevos valores límite de emisión deberán ser iguales o inferiores a los valores límite de emisión establecidos en la autorización administrativa de emisiones vigente para la instalación en ese momento, salvo que un cambio de la instalación justifique nuevos valores límite de emisión sean mayores.

b) Los niveles de emisión y/o los valores límite de emisión establecidos en los anexos II, III, IV, V y/o VI de este real decreto, sin perjuicio de lo dispuesto en el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por Real Decreto-Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, en el Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas y por el que se actualiza el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, o en cualquier otra normativa sectorial de aplicación.

En el caso general, los valores límite de emisión fijados en una autorización no superarán el extremo superior del intervalo de niveles de emisiones aplicable. El órgano competente también tendrá en cuenta, en su caso, las limitaciones de las mejores técnicas disponibles que se traducen en la existencia de un extremo inferior en el intervalo aplicable de niveles de emisión.

Los valores límite de emisión establecidos en la autorización administrativa de emisiones podrán ser más estrictos que los establecidos en las normativas aplicables.

c) Las técnicas y medidas adecuadas para prevenir la contaminación y, en la medida de lo posible, las mejores técnicas disponibles, considerando, en particular, la información suministrada por la Administración General del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.1 del Texto refundido de la ley de prevención y control de la contaminación, o cualquier otra normativa sectorial de aplicación. Para actividades fuera del ámbito de aplicación de dicho texto refundido, las autoridades competentes podrán consultar otras fuentes de información técnica.

d) Las características técnicas de la instalación, su implantación geográfica y las condiciones locales del medio ambiente.

e) La naturaleza de las emisiones y su potencial traslado de un medio a otro, así como su incidencia en las personas y el medio ambiente potencialmente afectados.



f) Los planes y programas aprobados de acuerdo con lo establecido en los apartados 1 y 2 del artículo 16 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre.

g) Los niveles de emisión y/o valores límite de emisión fijados en los tratados internacionales suscritos por el Estado español o por la Unión Europea.

3. El órgano competente establecerá en la autorización administrativa de emisiones los valores límite de emisión.

4. El órgano competente para otorgar la autorización administrativa de emisiones podrá fijar, de forma excepcional, valores límite de emisión o, en su caso, parámetros o medidas técnicas que los complementen o sustituyan menos estrictos que los que se establezcan de acuerdo con los anexos II, III, IV, V y VI cuando el cumplimiento de estos tenga un coste desproporcionado comparado con el beneficio ambiental que pretenden conseguir atendiendo a:

a) La ubicación geográfica o la situación del entorno local de la instalación de que se trate; o

b) Las características técnicas de la instalación de que se trate.

El órgano competente deberá motivar esta decisión en la propia autorización y establecerá, en el supuesto de que lo considere necesario, condiciones específicas de cumplimiento para cada instalación en cada caso concreto.

No obstante, el valor límite de emisión fijado de forma excepcional por la autoridad competente tendrá que ser inferior o igual al vigente para la instalación en ese momento y deberá ajustarse al nivel de emisiones para excepciones contemplado en la tabla correspondiente del anexo aplicable.

Artículo 9. Criterios generales referentes a la notificación de emisiones de las instalaciones en las que se desarrollen actividades del grupo C.

1. Quedan sometidas a la notificación de emisiones prevista en el artículo 13.3 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, que el titular de la instalación remitirá al órgano competente de la comunidad autónoma en los términos que ésta determine, todas aquellas instalaciones que, no estando afectadas por la disposición adicional segunda de dicha ley ni por el apartado anterior, cumplan con alguno de los siguientes requisitos:

a) Que en ellas se desarrollen actividades pertenecientes al grupo C.

b) Que en ellas se desarrollen varias actividades de un mismo tipo, de manera que, aun siendo estas independientes o consten de focos distintos, la suma de sus potencias, capacidades de producción, de manipulación, o de consumo de disolventes supere el umbral considerado para la pertenencia al grupo C de dicho tipo de actividad.

Excepcionalmente, si en una actividad existe un equipo de respaldo que funcione exclusivamente para sustituir a otro equipo y nunca de forma simultánea con el mismo, la potencia o capacidad a considerar para la norma de adición será la del equipo de mayor tamaño.



La potencia de los equipos de poscombustión no empleados para tratamiento de gases residuales se sumará a la del equipo principal al que estén conectados a los efectos de lo referido en el párrafo anterior.

2. El titular de la instalación deberá incluir en la notificación de emisiones los datos solicitados por el órgano competente, y en todo caso, la relación de focos de emisión de contaminantes atmosféricos de la instalación catalogados de acuerdo con el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras recogido en el anexo I de este real decreto y los valores límite de emisión que les sean aplicables.

3. Una vez tenga conocimiento del potencial contaminador real de las instalaciones referidas en el apartado 1, el órgano competente podrá establecer, en función de éste y de manera proporcionada, específica e individual, requisitos para el control de las emisiones de dichas instalaciones, previa audiencia al interesado y basados en criterios análogos a los establecidos para las autorizaciones.

De igual forma, podrá eximir a las instalaciones de la realización total o parcial de controles en los casos relacionados en el artículo 11.

El órgano competente podrá requerir al titular información adicional a la contenida en la notificación de emisiones.

4. El órgano competente podrá establecer, de forma excepcional, valores límite de emisión para las instalaciones sujetas a notificación o, en su caso, parámetros o medidas técnicas que los complementen o sustituyan, menos estrictos que los recogidos en los anexos II, III, IV, V y VI, o en otras normativas, cuando el cumplimiento de éstos tenga un coste desproporcionado comparado con el beneficio ambiental que pretenden conseguir atendiendo a:

a) La ubicación geográfica o la situación del entorno local de la instalación de que se trate; o

b) Las características técnicas de la instalación de que se trate.

No obstante, el valor límite de emisión fijado de forma excepcional por la autoridad competente tendrá que ser igual o inferior al vigente para la instalación en ese momento y, en los casos en que se haya previsto, deberá ajustarse al nivel de emisión para excepciones contemplado en la tabla correspondiente del anexo aplicable.

5. Los valores límite de emisión establecidos por el órgano competente, podrán ser más estrictos que los establecidos en los anexos II, III, IV, V y VI de este real decreto.

Artículo 10. Simplificación administrativa para la autorización administrativa de emisiones y la notificación de emisiones.

1. Las comunidades autónomas podrán simplificar y coordinar los trámites mencionados en los artículos 8 y 9, en los casos en que las instalaciones estén sujetas por otras normativas a requisitos al menos equivalentes de autorización, notificación o inscripción en registros administrativos de competencia autonómica.

En todo caso, las comunidades autónomas podrán considerar que las siguientes instalaciones están sujetas a requisitos de autorización o notificación equivalentes y que se regularán por su normativa específica en base a la cual se les exigirá la mencionada autorización o notificación:



a) Las que desarrollen la actividad CAPCA con código 05 05 03 20 correspondiente a las estaciones de servicio de gasolina (incluido el repostaje de vehículos y suministro a la estación) dentro del ámbito de aplicación del Real Decreto 455/2012, de 5 de marzo, por el que se establecen las medidas destinadas a reducir la cantidad de vapores de gasolina emitidos a la atmósfera durante el repostaje de los vehículos de motor en las estaciones de servicio.

b) Las que desarrollen alguna de las actividades del CAPCA del sector 06 correspondientes al uso de disolventes cuya notificación se regula en el art. 3.1 del Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, sobre limitación de emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes en determinadas actividades.

c) Las que desarrollen alguna de las actividades del CAPCA con código 09 04 correspondientes a vertederos incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 646/2020, de 7 de julio, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.

d) Las que desarrollen la actividad del CAPCA con código 09 07 00 00 correspondiente a la quema en espacio abierto de residuos agroforestales, cuya autorización se regula en el artículo 27.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

e) Las que desarrollen actividades del CAPCA con código 10 01 01 10 correspondientes a la fertilización con fertilizantes nitrogenados minerales y las que desarrollen actividades del CAPCA con código 10 01 01 20, correspondientes a la fertilización con estiércol, cuyas notificaciones se regulan en el artículo 5 del Real Decreto 1051/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen normas para la nutrición sostenible en los suelos agrarios.

f) Las que desarrollen alguna de las actividades del CAPCA con código 10 04 01, 10 04 02, 10 05 01 o 10 05 02 correspondientes a granjas bovinas incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1053/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas bovinas.

g) Las que desarrollen alguna de las actividades del CAPCA con código 10 04 04, 10 04 12, 10 05 03 o 10 05 04 correspondientes a granjas porcinas intensivas incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas porcinas intensivas, y se modifica la normativa básica de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo.

h) Las que desarrollen alguna de las actividades del CAPCA con código 10 05 07 o 10 05 08 correspondientes a granjas avícolas incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 637/2021, de 27 de julio, por el que se establecen las normas básicas de ordenación de las granjas avícolas.

2. Las actividades del catálogo con código 07 correspondientes a medios de transporte por carretera están sujetas a autorización administrativa que se regula y se tramita por las autoridades competentes de acuerdo con el Reglamento General de Vehículos aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.



3. En relación con aquellas instalaciones para las cuales se apliquen sistemas de gestión ambiental certificados externamente mediante el sistema comunitario de gestión y auditoría medioambiental (EMAS) o el del sistema de gestión medioambiental UNE-EN ISO 14001, las comunidades autónomas podrán establecer normas que simplifiquen los mecanismos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la autorización administrativa de emisiones, así como la tramitación de la correspondiente solicitud de autorización o de modificación sustancial y de sus sucesivas renovaciones.

4. De acuerdo con los principios de información mutua, cooperación y colaboración establecidos en el artículo 6.1 de la Ley 34/2007, de 14 de noviembre, las comunidades autónomas remitirán a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico la información relativa a instalaciones o actividades cuyos trámites de autorización, notificación o inscripción en registros administrativos se hayan simplificado o coordinado con otros por estar incluidas en los supuestos del apartado 1. Esta información se remitirá en el plazo de 9 meses desde la entrada en vigor de este real decreto y, posteriormente, siempre que se produzcan modificaciones.

Artículo 11. Niveles de emisión y valores límite de emisión.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, en el anexo II de este real decreto se establecen valores límite de emisión y, en su caso, otras condiciones de funcionamiento a los que, con carácter general, deben sujetarse las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, salvo que exista otra normativa que establezca niveles límite de emisión y/o valores límite de emisión aplicables.

Asimismo, en los anexos III, IV, V y VI se establecen los niveles de emisión y/o valores límite de emisión y otras condiciones de funcionamiento a que deberán sujetarse las instalaciones de secado de orujo graso húmedo de la aceituna, los crematorios, las pequeñas calderas y las plantas de aglomerado asfáltico, respectivamente.

2. Los órganos competentes velarán porque los titulares de las instalaciones adopten las medidas necesarias para garantizar que se cumplen los valores límites de emisión y, en su caso, las condiciones de funcionamiento que les sean aplicables, de acuerdo con el apartado 1.

3. La acreditación del cumplimiento de los valores límite de emisión y, en su caso, de las condiciones de funcionamiento se realizará mediante el informe de control externo del organismo de control autorizado (OCA), según los formatos y procedimientos establecidos por el órgano competente.

Artículo 12. Características y frecuencias de los controles de emisiones.

1. Los titulares de las instalaciones sujetas a autorización administrativa de emisiones realizarán los controles internos y encargarán a un organismo de control acreditado (OCA) la realización de los controles externos específicos para comprobar que las emisiones de las diferentes actividades que se desarrollen en dichas instalaciones cumplan con lo establecido en la autorización administrativa de emisiones y en la normativa aplicable.



Asimismo, medirán en continuo las emisiones de los focos canalizados, en los casos en que así se establezca en el contenido de la autorización administrativa de emisiones y en la normativa aplicable.

De la misma manera, contribuirán a la medida de los niveles de calidad del aire en las áreas que designe el órgano competente y conforme a los requerimientos y medios que este establezca.

2. Los titulares de las instalaciones sujetas a notificación de emisiones realizarán los controles internos y encargarán a un organismo de control acreditado (OCA) la realización de los controles externos de las emisiones de las actividades que se desarrollen en dichas instalaciones, de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable, planes de calidad del aire aprobados por las administraciones competentes, o en virtud del artículo 9.4 en los casos en que sea aplicable.

3. El órgano competente podrá exigir controles adicionales a los titulares de aquellas instalaciones sobre las que haya indicios de incumplimiento de las condiciones de la autorización administrativa de emisiones o de la normativa aplicable.

4. El órgano competente podrá eximir a las instalaciones de la realización total o parcial de controles establecidos de acuerdo con el presente real decreto en los casos en que no sea técnicamente posible o en focos de emisiones no sistemáticas, siempre y cuando ello no contravenga lo establecido en otras normativas aplicables.

5. El órgano competente establecerá la frecuencia de los controles externos, en condiciones normales de funcionamiento de las instalaciones sujetas a autorización administrativa de emisiones, en dicha autorización.

En el caso de las instalaciones sujetas a notificación de emisiones, el órgano competente notificará al titular de la instalación la frecuencia de los controles externos, en condiciones normales de funcionamiento, tras la recepción de la notificación de emisiones. Esta notificación no será necesaria en los casos en los que la autoridad competente haya publicado unas directrices en forma de norma, instrucción o guía que permitan al titular de la instalación establecer dicha frecuencia.

6. El órgano competente podrá variar la frecuencia mínima de los controles externos a solicitud del titular de la instalación, en los supuestos de las instalaciones que permanezcan paradas durante largos periodos de tiempo y siempre que el titular lo justifique debidamente.

Artículo 13. Requisitos relativos a los procedimientos de control de emisiones.

1. El órgano competente trasladará a los titulares de las instalaciones o pondrá a su disposición para su consulta:

a) los requisitos o características técnicas establecidas en la norma UNE-EN 15259:2008, o actualización de esta, que deben aplicar en la realización de mediciones de las emisiones y redacción de los informes resultantes.

Las instalaciones deberán disponer de sitios y secciones de medición conforme a dichos requisitos y características técnicas.



b) los requisitos o características técnicas de las normas CEN, UNE, ISO, o en su defecto, otras que incluyan especificaciones técnicas equivalentes, con arreglo a las cuales las instalaciones realizarán el muestreo y análisis de los contaminantes y parámetros complementarios, así como, los métodos de medición de referencia para calibrar los sistemas automáticos de medición o equipos para la realización de medidas puntuales. Además, durante cada medición, la instalación funcionará en condiciones que garanticen la representatividad de las medidas. En el caso de procesos cíclicos o de diferentes fases, la medición ha de representar el ciclo completo o el conjunto de las fases.

c) Lo establecido en los epígrafes a) y b) anteriores no será exigible cuando la autoridad o el órgano competente haya establecido otras especificaciones técnicas equivalentes en forma de instrucciones técnicas accesibles al público.

2. El órgano competente podrá establecer especificaciones técnicas y requisitos relativos a los procedimientos de control de las emisiones difusas.

3. Los organismos de control autorizado que hayan establecido las comunidades autónomas remitirán los informes resultantes de los controles externos al órgano competente de la comunidad autónoma de acuerdo con los contenidos, procedimiento y formatos que éste establezca.

Artículo 14. Requisitos relativos a los procedimientos de registro e información de las emisiones.

1. Los titulares de las instalaciones reguladas en los artículos 8 y 9 deberán mantener debidamente actualizado, de acuerdo con el procedimiento, contenidos y formatos que el órgano competente establezca, un registro que incluya al menos, datos relativos a la identificación de cada actividad, de cada foco emisor, y de su funcionamiento, emisiones, incidencias, controles e inspecciones. Deberán, asimismo, conservar la información relativa a un periodo no inferior a 10 años.

Cuando se produzca una incidencia en la instalación que active una alarma, dicha alarma debe quedar registrada al menos digitalmente pudiendo también existir un formato gráfico analógico.

2. Los titulares de las instalaciones mencionadas en el apartado anterior comunicarán al órgano competente la información registrada de acuerdo con los contenidos, procedimientos y formatos y empleando los medios que este establezca, al menos una vez al año.

3. El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico solicitará a las comunidades autónomas la información disponible relativa a las instalaciones en las que se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera necesaria para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la normativa europea e internacional o para la realización de estudios en el ámbito de su competencia, que enviarán la información requerida de acuerdo con los contenidos, procedimientos y formatos y empleando los medios que dicho ministerio establezca.

Artículo 15. Difusión de información

1. El órgano competente publicará en su portal de internet o en su sede electrónica, en formato reutilizable, la información relativa a las autorizaciones administrativas de



emisiones otorgadas y a las notificaciones de emisiones recibidas y, en su caso, a instalaciones cuyos trámites de autorización, notificación o inscripción en registros administrativos se hayan simplificado o coordinado con otros en aplicación del artículo 10. Esta información se actualizará al menos anualmente.

2. La publicación comprenderá, como mínimo, la identificación de la instalación, su régimen administrativo, la relación de focos de emisión atmosférica de la instalación catalogados de acuerdo con el CAPCA, los valores límite de emisión autorizados o notificados y, en su caso, las condiciones de funcionamiento establecidas, salvo en el caso de instalaciones cuyos trámites se hayan simplificado o coordinado en aplicación del artículo 10 para las que constará la normativa en la que se basa dicha la simplificación o coordinación

3. La difusión de información se realizará conforme a lo dispuesto en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

Artículo 16. Régimen sancionador.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este real decreto se calificará, en cada caso, como infracción leve, grave o muy grave y se sancionará de conformidad con lo establecido en el capítulo VII de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

Disposición transitoria primera. Régimen transitorio de las autorizaciones y notificaciones.

1. Los titulares de las instalaciones existentes en las que se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera sometidas a autorización administrativa de emisiones, de acuerdo con el artículo 8, deberán:

a) llevar a cabo las actuaciones necesarias para la adaptación de dichas instalaciones a lo establecido en el presente real decreto en un plazo de cuatro años desde su entrada en vigor.

b) presentar la solicitud de actualización de su autorización en el menor de los plazos entre el correspondiente a la caducidad de su autorización administrativa de emisiones si la tuvieran y 9 meses antes del plazo de cuatro años, ambos plazos contando desde la entrada en vigor de este real decreto, salvo en el caso en el que el órgano competente establezca un procedimiento diferente para la actualización de oficio de dichas autorizaciones

2. Los titulares de las instalaciones existentes en las que se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera sometidas a notificación de emisiones, de acuerdo con el artículo 9, deberán llevar a cabo las actuaciones siguientes en el plazo máximo de cuatro años desde la entrada en vigor de este real decreto:

a) la adaptación dichas instalaciones a lo establecido en el presente real decreto.

b) la actualización de la notificación de emisiones y la presentación de la documentación pertinente, según corresponda.



3. Los titulares de las instalaciones en las que se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera no incluidas anteriormente en el CAPCA o que hayan cambiado de grupo de forma que su régimen administrativo haya variado, presentarán notificación o solicitarán autorización de conformidad con los artículos 8 y 9 en los plazos señalados en los apartados 1 y 2 de este artículo, en respuesta a su nueva situación.

4. El órgano competente llevará a cabo las actuaciones necesarias para la actualización de las autorizaciones administrativas de emisiones a la atmósfera y notificaciones de emisiones de los artículos 8 y 9 en un plazo máximo de 9 meses desde la recepción de la solicitud de autorización o notificación.

Disposición transitoria segunda. Régimen transitorio para para las instalaciones de secado de orujo graso húmedo existentes.

1. Se establece un periodo transitorio para las orujeras existentes durante el cual no aplicará el nivel de emisión de partículas suspendidas totales (PST) establecido para el caso general en la tabla III del anexo III.

2. Este periodo se extenderá hasta el 31 de diciembre 2029 prorrogable, a petición del titular de la instalación, hasta el 31 de diciembre 2032. En caso de que a fecha 31 de diciembre de 2029 no hayan transcurrido al menos 3 años desde la entrada en vigor de la presente norma, dicho periodo transitorio para el cumplimiento de los niveles de emisión de partículas será de 3 años desde la entrada en vigor de la norma. Este periodo transitorio será prorrogable a petición del titular de la instalación durante 3 años adicionales, hasta un total de 5 años desde la entrada en vigor de la norma.

3. El órgano competente podrá solicitar al titular que motive la necesidad de la prórroga del periodo transitorio en su solicitud.

4. Para instalaciones en las que el órgano competente lo considere necesario, la prórroga del periodo transitorio citado en el primer apartado podrá concederse de oficio.

5. Durante el periodo transitorio, el órgano competente podrá mantener el valor límite de emisión vigente en ese momento para la instalación o fijar un valor límite de emisión nuevo provisional de acuerdo con el nivel de emisión establecido en la tabla III del anexo orujeras para dicho periodo transitorio. El nuevo valor límite de emisión provisional fijado por el órgano competente tendrá que ser inferior o igual al valor límite de emisión vigente para la instalación en ese momento.

Disposición transitoria tercera. Régimen transitorio para los crematorios existentes.

1. El órgano competente podrá conceder para crematorios existentes un periodo transitorio de 5 años, excepcionalmente prorrogable a 8 años desde la publicación de la norma durante el cual no aplicarán los niveles de emisión establecidos para el caso general en la tabla IV del anexo IV.

2. El órgano competente podrá solicitar al titular que motive la necesidad del periodo transitorio. A juicio del órgano competente el periodo transitorio podrá ser directamente de 8 años para instalaciones en las que se considere necesario.

3. Durante el periodo transitorio, la autoridad competente podrá mantener el valor límite de emisión vigente en ese momento para la instalación o fijar un valor límite de



emisión nuevo provisional de acuerdo con el nivel de emisión establecido en la tabla IV del anexo IV para dicho periodo transitorio. El nuevo valor límite de emisión provisional fijado por el órgano competente tendrá que ser inferior o igual al valor límite de emisión vigente para la instalación en ese momento.

Disposición transitoria cuarta. Régimen transitorio para las plantas de aglomerados asfálticos existentes.

1. El órgano competente podrá conceder para las plantas de aglomerados asfálticos existentes incluidas dentro del ámbito de aplicación del anexo VI un periodo transitorio de 5 años, excepcionalmente prorrogable a 8 años, desde la publicación de la norma, durante el cual no aplicarán los niveles de emisión establecidos para el caso general en la tabla VI del anexo VI.

2. El órgano competente podrá solicitar al titular que motive la necesidad del periodo transitorio. A juicio del órgano competente el periodo transitorio podrá ser directamente de 8 años para instalaciones en las que se considere necesario.

3. Durante el periodo transitorio, la autoridad competente podrá mantener el valor límite de emisión vigente en ese momento para la instalación o fijar un valor límite de emisión nuevo provisional de acuerdo con el nivel de emisión establecido en la tabla VI del anexo VI para dicho periodo transitorio. El nuevo valor límite de emisión provisional fijado por el órgano competente tendrá que ser inferior o igual al valor límite de emisión vigente para la instalación en ese momento.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o menor rango se opongan a lo establecido en este real decreto y, en particular, el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.

2. Queda sin efecto lo previsto en el párrafo segundo del apartado 1 de la disposición derogatoria única del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, que mantenía la aplicación del anexo IV del Decreto 833/1975, de 6 de febrero, en aquellas instalaciones consideradas en su artículo 5 en tanto no existiera ninguna normativa que estableciera otros valores límite de emisión.

Asimismo, queda sin efecto lo previsto en el párrafo segundo del apartado 2 de dicha disposición derogatoria única, que mantenía la vigencia de la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera, en aquellas comunidades y ciudades autónomas que no tuvieran normativa aprobada en la materia, en tanto no se dictara dicha normativa.

Disposición final primera. Título competencial.

Este real decreto tiene naturaleza de legislación básica de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.23ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre la legislación básica sobre protección del medio ambiente.



Disposición final segunda. Órgano competente.

1. Las comunidades autónomas comunicarán a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, el órgano competente definido en el artículo 2, para cada uno de los sectores recogidos en el CAPCA, en el plazo de 2 meses desde la entrada en vigor de este real decreto. En tanto no se produzca una designación específica por parte de la comunidad autónoma, se entenderá competente el órgano de dicha Administración que ostente las competencias en materia de medio ambiente.

2. El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico podrá publicar una relación de dichos órganos competentes en su página web, conforme a lo dispuesto en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

Disposición final tercera. Modificaciones normativas sectoriales.

1. Las comunidades autónomas comunicarán a la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico la normativa sectorial relacionada con actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera previa a la publicación de este real decreto, así como las modificaciones realizadas en la misma, a más tardar en un plazo de 3 meses desde la publicación del presente real decreto y siempre que haya un cambio en dicha normativa con posterioridad.

2. El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico podrá publicar una relación de normativa autonómica aplicable a los procedimientos del presente real decreto en su página web, conforme a lo dispuesto en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

Disposición final cuarta. Coordinación de formatos y procedimientos de comunicación.

La Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, en colaboración con las comunidades autónomas, establecerá los formatos y procedimientos en relación a las comunicaciones establecidas en el artículo 13.3 con los objetivos de simplificación, compatibilidad, coordinación y en su caso, integración con los requisitos ya previstos en las distintas normativas aplicables, en especial, los considerados en el Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas.

Disposición final quinta. Modificación de la disposición adicional primera del Real Decreto 818/2018, de 6 de julio, sobre medidas para la reducción de las emisiones nacionales de determinados contaminantes atmosféricos.

Se modifica la disposición adicional primera del Real Decreto 818/2018, de 6 de julio, sobre medidas para la reducción de las emisiones nacionales de determinados contaminantes atmosféricos, cuya redacción será la siguiente:



“Disposición adicional primera. Consideraciones específicas para el uso de biocombustibles sólidos en instalaciones térmicas de uso no industrial.

1. Los biocombustibles sólidos que se comercialicen para ser empleados como combustible en instalaciones térmicas de uso no industrial no incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios, deberán cumplir las especificaciones establecidas en la norma UNE-EN-ISO 17225-1, en función de la tipología del biocombustible sólido de que se trate.

2. Los fabricantes de biocombustibles sólidos que se comercialicen para ser empleados como combustible en instalaciones térmicas incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios, deberán estar certificados de acuerdo a un sistema de certificación que establezca especificaciones para los biocombustibles basadas en las normas UNE-EN-ISO 17225-2, 3 o 4, en función de la tipología del biocombustible sólido en cuestión y, para el caso de huesos de aceituna y cáscaras de frutos, basadas en las normas UNE-164003 y UNE-164004, respectivamente.

El fabricante o comercializador deberá acreditar en el albarán o factura de venta del biocombustible que dispone de dicha certificación y la clase de calidad, en su caso, obtenida en virtud de la misma. En instalaciones térmicas incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios, solamente estará permitido el uso de biocombustibles sólidos de las clases de calidad A1 y A2 definidas en las normas mencionadas en el primer párrafo del presente apartado.

3. La obligación establecida en el apartado anterior se aplicará según el siguiente calendario:

- A partir de 2030 para los fabricantes/comercializadores de combustibles a los que hacen referencia las normas ISO 17225-3, ISO 17225-4 o UNE 164004, y*
- A partir de 2028 para los fabricantes/comercializadores de combustibles a los que hacen referencia las normas UNE-EN-ISO 17225-2 y UNE-164003.*

4. Los biocombustibles a los que se refiere la norma UNE-EN-ISO 17225-5 que se comercialicen para su uso como combustible en instalaciones térmicas incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios, deberán presentar un contenido en humedad inferior al 20% determinado según lo establecido en las normas UNE-EN ISO 18134-1 o UNE-EN ISO 18134-2.

5. En todo caso, con independencia del tipo de biocombustible y de la norma donde se establezcan sus especificaciones, éstos no podrán contener compuestos organohalogenados o metales pesados como consecuencia de algún tipo de tratamiento con sustancias protectoras de la madera o de revestimiento. Los biocombustibles sólidos que se comercialicen para ser empleados como combustible en instalaciones térmicas incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto



1027/2007, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios, no podrán proceder de materias primas tratadas químicamente.”

Disposición final sexta. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

No obstante, la obligación prevista en el artículo 15.1 relativa al cumplimiento de los valores límite de emisión establecidos en el anexo II entrará en vigor el 1 de enero de 2029.



ANEXO I

Catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera. CAPCA-2026

P.t.n.: potencia térmica nominal

Wt: vatios térmicos

c.p.: capacidad de producción

a.e.a.: actividades especificadas en el epígrafe anterior

c.c.d.: capacidad de consumo de disolvente

«-»: sin grupo asignado

ACTIVIDAD	GRUPO	CÓDIGO
COMBUSTIÓN EN EL SECTOR DE PRODUCCIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE ENERGÍA		01
GENERACIÓN DE ELECTRICIDAD PARA SU DISTRIBUCIÓN POR LA RED PÚBLICA O PARA AUTO-CONSUMO		01 01
Calderas de P.t.n. $\geq$ 300 MWt	A	01 01 01 00
a.e.a., de P.t.n. $<$ 300 MWt y $\geq$ 50 MWt	A	01 01 02 00
a.e.a., de P.t.n. $<$ 50 MWt y $>$ 20 MWt	B	01 01 03 01
a.e.a., de P.t.n. $\leq$ 20 MWt y $\geq$ 5 MWt	B	01 01 03 02
a.e.a., de P.t.n. $<$ 5 MWt y $\geq$ 1 MWt	C	01 01 03 03
a.e.a., de P.t.n. $<$ 1 MWt y $\geq$ 250 kWt	C	01 01 03 04
a.e.a., de P.t.n. $<$ 250 kWt	-	01 01 03 05
Turbinas de gas de P.t.n. $\geq$ 50 MWt	A	01 01 04 01
a.e.a., de P.t.n. $<$ 50 MWt y $>$ 20 MWt	B	01 01 04 02
a.e.a., de P.t.n. $\leq$ 20 MWt y $\geq$ 5 MWt	B	01 01 04 03
a.e.a., de P.t.n. $<$ 5 MWt y $\geq$ 1 MWt	C	01 01 04 04
a.e.a., de P.t.n. $<$ 1 MWt y $\geq$ 250 kWt	C	01 01 04 05
a.e.a., de P.t.n. $<$ 250 kWt	-	01 01 04 06
Motores de combustión interna de P.t.n. $>$ 20 MWt	A	01 01 05 01
a.e.a., de P.t.n. $\leq$ 20 MWt y $>$ 5 MWt	B	01 01 05 02
a.e.a., de P.t.n. $\leq$ 5 MWt y $\geq$ 1 MWt	C	01 01 05 03
a.e.a., de P.t.n. $<$ 1 MWt	-	01 01 05 04
GENERACIÓN DE CALOR PARA DISTRITOS URBANOS		01 02
Calderas de P.t.n. $\geq$ 300 MWt	A	01 02 01 00
a.e.a., de P.t.n. $<$ 300 MWt y $\geq$ 50 MWt	A	01 02 02 00
a.e.a., de P.t.n. $<$ 50 MWt y $>$ 20 MWt	B	01 02 03 01
a.e.a., de P.t.n. $\leq$ 20 MWt y $\geq$ 5 MWt	B	01 02 03 02
a.e.a., de P.t.n. $<$ 5 MWt y $\geq$ 1 MWt	C	01 02 03 03
a.e.a., de P.t.n. $<$ 1 MWt y $\geq$ 250 kWt	C	01 02 03 04
a.e.a., de P.t.n. $<$ 250 kWt	-	01 02 03 05
Turbinas de gas de P.t.n. $\geq$ 50 MWt	A	01 02 04 01



ACTIVIDAD	GRUPO	CÓDIGO
a.e.a., de P.t.n. < 50 MWt y > 20 MWt	B	01 02 04 02
a.e.a., de P.t.n. <= 20 MWt y >= 5 MWt	B	01 02 04 03
a.e.a., de P.t.n. < 5 MWt y >= 1 MWt	C	01 02 04 04
a.e.a., de P.t.n. < 1 MWt y >= 250 kWt	C	01 02 04 05
a.e.a., de P.t.n. < 250 kWt	–	01 02 04 06
Motores de combustión interna de P.t.n. > 20 MWt	A	01 02 05 01
a.e.a., de P.t.n. <= 20 MWt y > 5 MWt	B	01 02 05 02
a.e.a., de P.t.n. <= 5 MWt y >= 1 MWt	C	01 02 05 03
a.e.a., de P.t.n. < 1 MWt	–	01 02 05 04
REFINO DE PETRÓLEO		01 03
Calderas de P.t.n. >= 300 MWt	A	01 03 01 00
a.e.a., de P.t.n. < 300 MWt y >= 50 MWt	A	01 03 02 00
a.e.a., de P.t.n. < 50 MWt y > 20 MWt	B	01 03 03 01
a.e.a., de P.t.n. <= 20 MWt y >= 5 MWt	B	01 03 03 02
a.e.a., de P.t.n. < 5 MWt y >= 1 MWt	C	01 03 03 03
a.e.a., de P.t.n. < 1 MWt y >= 250 kWt	C	01 03 03 04
a.e.a., de P.t.n. < 250 kWt	–	01 03 03 05
Turbinas de gas de P.t.n. >= 50 MWt	A	01 03 04 01
a.e.a., de P.t.n. < 50 MWt y > 20 MWt	B	01 03 04 02
a.e.a., de P.t.n. <= 20 MWt y >= 5 MWt	B	01 03 04 03
a.e.a., de P.t.n. < 5 MWt y >= 1 MWt	C	01 03 04 04
a.e.a., de P.t.n. < 1 MWt y >= 250 kWt	C	01 03 04 05
a.e.a., de P.t.n. < 250 kWt	–	01 03 04 06
Motores de combustión interna de P.t.n. > 20 MWt	A	01 03 05 01
a.e.a., de P.t.n. <= 20 MWt y > 5 MWt	B	01 03 05 02
a.e.a., de P.t.n. <= 5 MWt y >= 1 MWt	C	01 03 05 03
a.e.a., de P.t.n. < 1 MWt	–	01 03 05 04
Hornos de proceso sin contacto en refinerías de P.t.n. >= 50 MWt y hornos de proceso sin contacto en refinerías de cualquier P.t.n. que utilicen combustibles de refinería solos o mezclados con combustibles convencionales o comerciales	A	01 03 06 10
Hornos de proceso sin contacto en refinerías de P.t.n. < 50 MWt y que no utilicen combustibles de refinería	B	01 03 06 20
TRANSFORMACIÓN DE COMBUSTIBLES SÓLIDOS		01 04
Calderas de P.t.n. >= 300 MWt	A	01 04 01 00
a.e.a., de P.t.n. < 300 MWt y >= 50 MWt	A	01 04 02 00
a.e.a., de P.t.n. < 50 MWt y > 20 MWt	B	01 04 03 01
a.e.a., de P.t.n. <= 20 MWt y >= 5 MWt	B	01 04 03 02
a.e.a., de P.t.n. < 5 MWt y >= 1 MWt	C	01 04 03 03
a.e.a., de P.t.n. < 1 MWt y >= 250 kWt	C	01 04 03 04
a.e.a., de P.t.n. < 250 kWt	–	01 04 03 05



ACTIVIDAD	GRUPO	CÓDIGO
Turbinas de gas de P.t.n. ≥ 50 MWt	A	01 04 04 01
a.e.a., de P.t.n. < 50 MWt y > 20 MWt	B	01 04 04 02
a.e.a., de P.t.n. ≤ 20 MWt y ≥ 5 MWt	B	01 04 04 03
a.e.a., de P.t.n. < 5 MWt y ≥ 1 MWt	C	01 04 04 04
a.e.a., de P.t.n. < 1 MWt y ≥ 250 kWt	C	01 04 04 05
a.e.a., de P.t.n. < 250 kWt	–	01 04 04 06
Motores de combustión interna de P.t.n. > 20 MWt	A	01 04 05 01
a.e.a., de P.t.n. ≤ 20 MWt y > 5 MWt	B	01 04 05 02
a.e.a., de P.t.n. ≤ 5 MWt y ≥ 1 MWt	C	01 04 05 03
a.e.a., de P.t.n. < 1 MWt	–	01 04 05 04
Hornos de coque	A	01 04 06 00
Destilación o licuefacción de carbones o maderas	A	01 04 07 01
Gasificación del carbón o biomasa primaria	A	01 04 07 20
MINERÍA DEL CARBÓN; EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO/GAS		01 05
Calderas de P.t.n. ≥ 300 MWt	A	01 05 01 00
a.e.a., de P.t.n. < 300 MWt y ≥ 50 MWt	A	01 05 02 00
a.e.a., de P.t.n. < 50 MWt y > 20 MWt	B	01 05 03 01
a.e.a., de P.t.n. ≤ 20 MWt y ≥ 5 MWt	B	01 05 03 02
a.e.a., de P.t.n. < 5 MWt y ≥ 1 MWt	C	01 05 03 03
a.e.a., de P.t.n. < 1 MWt y ≥ 250 kWt	C	01 05 03 04
a.e.a., de P.t.n. < 250 kWt	–	01 05 03 05
Turbinas de gas de P.t.n. ≥ 50 MWt	A	01 05 04 01
a.e.a., de P.t.n. < 50 MWt y > 20 MWt	B	01 05 04 02
a.e.a., de P.t.n. ≤ 20 MWt y ≥ 5 MWt	B	01 05 04 03
a.e.a., de P.t.n. < 5 MWt y ≥ 1 MWt	C	01 05 04 04
a.e.a., de P.t.n. < 1 MWt y ≥ 250 kWt	C	01 05 04 05
a.e.a., de P.t.n. < 250 kWt	–	01 05 04 06
Motores de combustión interna de P.t.n. > 20 MWt	A	01 05 05 01
a.e.a., de P.t.n. ≤ 20 MWt y > 5 MWt	B	01 05 05 02
a.e.a., de P.t.n. ≤ 5 MWt y ≥ 1 MWt	C	01 05 05 03
a.e.a., de P.t.n. < 1 MWt	–	01 05 05 04
Turbinas de P.t.n. ≥ 50 MWt o motores de combustión interna de P.t.n. > 20 MWt utilizados para accionar compresores	A	01 05 06 01
Turbinas de P.t.n. < 50 MWt y ≥ 5 MWt, o motores de combustión interna de P.t.n. ≤ 20 MWt y > 5 MWt utilizados para accionar compresores	B	01 05 06 02
Turbinas de P.t.n. < 5 MWt y ≥ 1 MWt, o motores de combustión interna de P.t.n. ≤ 5 MWt y ≥ 1 MWt utilizados para accionar compresores	C	01 05 06 03
Turbinas de P.t.n. < 1 MWt y ≥ 250 kWt utilizadas para accionar compresores	C	01 05 06 04



ACTIVIDAD	GRUPO	CÓDIGO
Turbinas de P.t.n. < 250 kWt, o motores de combustión interna de P.t.n. < 1 MWt utilizados para accionar compresores	–	01 05 06 05
COMBUSTIÓN EN SECTORES NO INDUSTRIALES		02
COMERCIAL E INSTITUCIONAL		02 01
Calderas de P.t.n. >= 300 MWt	A	02 01 01 00
a.e.a., de P.t.n. < 300 MWt y >= 50 MWt	A	02 01 02 00
a.e.a., de P.t.n. < 50 MWt y >20 MWt	B	02 01 03 01
a.e.a., de P.t.n. <= 20 MWt y >= 1 MWt	C	02 01 03 02
a.e.a., de P.t.n. < 1 MWt	–	02 01 03 03
Turbinas de gas de P.t.n. >= 50 MWt	A	02 01 04 01
a.e.a., de P.t.n. < 50 MWt y > 20 MWt	B	02 01 04 02
a.e.a., de P.t.n. <= 20 MWt y >= 1 MWt	C	02 01 04 03
a.e.a., de P.t.n. < 1 MWt	–	02 01 04 04
Motores de combustión interna de P.t.n. > 20 MWt	A	02 01 05 01
a.e.a., de P.t.n. <=20 MWt y > 5 MWt	B	02 01 05 02
a.e.a., de P.t.n. <= 5 MWt y >= 1 MWt	C	02 01 05 03
a.e.a., de P.t.n. < 1 MWt	–	02 01 05 04
Otros equipos de combustión del sector 02 01 no especificados anteriormente de P.t.n. >= 50 MWt	A	02 01 06 10
a.e.a., de P.t.n. < 50 MWt y > 20 MWt	B	02 01 06 20
a.e.a. de P.t.n. <= 20 MWt y >= 1 MWt	C	02 01 06 30
a.e.a., de P.t.n. < 1 MWt	–	02 01 06 02
RESIDENCIAL		02 02
Calderas de P.t.n. >= 50 MWt	A	02 02 01 00
a.e.a., de P.t.n. < 50 MWt y >20 MWt	B	02 02 02 01
a.e.a., de P.t.n. <= 20 MWt y >= 1 MWt	C	02 02 02 02
a.e.a., de P.t.n. < 1 MWt	–	02 02 02 03
Turbinas de gas de P.t.n. >= 50 MWt	A	02 02 03 01
a.e.a., de P.t.n. < 50 MWt y > 20 MWt	B	02 02 03 02
a.e.a., de P.t.n. <= 20 MWt y >= 1 MWt	C	02 02 03 03
a.e.a., de P.t.n. < 1 MWt	–	02 02 03 04
Motores de combustión interna de P.t.n. > 20 MWt	A	02 02 04 01
a.e.a., de P.t.n. <=20 MWt y > 5 MWt	B	02 02 04 02
a.e.a., de P.t.n. <= 5 MWt y >= 1 MWt	C	02 02 04 03
a.e.a., de P.t.n. < 1 MWt	–	02 02 04 04
Otros equipos de combustión del sector 02 02 no especificados anteriormente de P.t.n. >= 50 MWt	A	02 02 05 10
a.e.a., de P.t.n. < 50 MWt y > 20 MWt	B	02 02 05 20
a.e.a. de P.t.n. <= 20 MWt y >= 1 MWt	C	02 02 05 30
a.e.a., de P.t.n. < 1 MWt	–	02 02 05 02



ACTIVIDAD	GRUPO	CÓDIGO
SECTOR AGRARIO (AGRICULTURA, GANADERÍA, SILVICULTURA Y ACUICULTURA)		02 03
Calderas de P.t.n. ≥ 50 MWt	A	02 03 01 00
a.e.a., de P.t.n. < 50 MWt y > 20 MWt	B	02 03 02 01
a.e.a., de P.t.n. ≤ 20 MWt y ≥ 5 MWt	B	02 03 02 02
a.e.a., de P.t.n. < 5 MWt y ≥ 1 MWt	C	02 03 02 03
a.e.a., de P.t.n. < 1 MWt y ≥ 500 kWt	C	02 03 02 04
a.e.a., de P.t.n. < 500 kWt	–	02 03 02 05
Turbinas de gas de P.t.n. ≥ 50 MWt	A	02 03 03 01
a.e.a., de P.t.n. < 50 MWt y > 20 MWt	B	02 03 03 02
a.e.a., de P.t.n. ≤ 20 MWt y ≥ 5 MWt	B	02 03 03 03
a.e.a., de P.t.n. < 5 MWt y ≥ 1 MWt	C	02 03 03 04
a.e.a., de P.t.n. < 1 MWt y ≥ 500 kWt	C	02 03 03 05
a.e.a., de P.t.n. < 500 kWt	–	02 03 03 06
Motores de combustión interna de P.t.n. > 20 MWt	A	02 03 04 01
a.e.a., de P.t.n. ≤ 20 MWt y > 5 MWt	B	02 03 04 02
a.e.a., de P.t.n. ≤ 5 MWt y ≥ 1 MWt	C	02 03 04 03
a.e.a., de P.t.n. < 1 MWt	–	02 03 04 04
Otros equipos de combustión del sector 02 03 no especificados anteriormente de P.t.n. ≥ 50 MWt	A	02 03 05 10
a.e.a., de P.t.n. < 50 MWt y ≥ 5 MWt	B	02 03 05 20
a.e.a., de P.t.n. < 5 MWt y ≥ 500 kWt	C	02 03 05 30
a.e.a., de P.t.n. < 500 kWt	–	02 03 05 02
PROCESOS INDUSTRIALES CON COMBUSTIÓN		03
CALDERAS, TURBINAS DE GAS, MOTORES Y OTROS		03 01
Calderas de P.t.n. ≥ 300 MWt	A	03 01 01 00
a.e.a., de P.t.n. < 300 MWt y ≥ 50 MWt	A	03 01 02 00
a.e.a., de P.t.n. < 50 MWt y > 20 MWt	B	03 01 03 01
a.e.a., de P.t.n. ≤ 20 MWt y ≥ 5 MWt	B	03 01 03 02
a.e.a., de P.t.n. < 5 MWt y ≥ 1 MWt	C	03 01 03 03
a.e.a., de P.t.n. < 1 MWt y ≥ 250 kWt	C	03 01 03 04
a.e.a., de P.t.n. < 250 kWt	–	03 01 03 05
Turbinas de gas de P.t.n. ≥ 50 MWt	A	03 01 04 01
a.e.a., de P.t.n. < 50 MWt y > 20 MWt	B	03 01 04 02
a.e.a., de P.t.n. ≤ 20 MWt y ≥ 5 MWt	B	03 01 04 03
a.e.a., de P.t.n. < 5 MWt y ≥ 1 MWt	C	03 01 04 04
a.e.a., de P.t.n. < 1 MWt y ≥ 250 kWt	C	03 01 04 05
a.e.a., de P.t.n. < 250 kWt	–	03 01 04 06
Motores de combustión interna de P.t.n. > 20 MWt	A	03 01 05 01



ACTIVIDAD	GRUPO	CÓDIGO
a.e.a., de P.t.n. <= 20 MWt y > 5 MWt	B	03 01 05 02
a.e.a., de P.t.n. <= 5 MWt y >= 1 MWt	C	03 01 05 03
a.e.a., de P.t.n. < 1 MWt	–	03 01 05 04
Otros equipos de combustión del sector 03 01 no especificados anteriormente de P.t.n. >= 50 MWt	A	03 01 06 01
a.e.a., de P.t.n. < 50 MWt y >= 5 MWt	B	03 01 06 02
a.e.a., de P.t.n. < 5 MWt y >= 1 MWt	C	03 01 06 03
a.e.a., de P.t.n. < 1 MWt y >= 250 kWt	C	03 01 06 04
a.e.a., de P.t.n. < 250 kWt	–	03 01 06 05
EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EN HORNOS DE PROCESOS SIN CONTACTO		03 02
Equipos de combustión sin contacto directo en hornos de yeso (c.p. > 50 t/día)	A	03 02 04 01
a.e.a., de (c.p. <= 50 t/día)	B	03 02 04 02
Equipos de combustión de hornos sin contacto directo en la producción de aluminio	A	03 02 05 01
Equipos de combustión de hornos sin contacto directo en galvanización en siderurgia integral	A	03 02 05 03
Equipos de combustión sin contacto directo en la industria alimentaria en cocciones, esterilización, u operaciones similares de P.t.n. >= 50 MWt	A	03 02 05 31
a.e.a., de P.t.n. < 50 MWt y >= 5 MWt	B	03 02 05 32
a.e.a., de P.t.n. < 5 MWt y >= 250 kWt	C ⁽²⁾	03 02 05 33
a.e.a., de P.t.n. < 250 kWt	– ⁽²⁾	03 02 05 34
Otros equipos de combustión en hornos sin contacto no especificados en otros epígrafes del sector 03 02 con P.t.n. >= 50 MWt	A	03 02 05 41
a.e.a., de P.t.n. < 50 MWt y >= 5 MWt	B	03 02 05 42
a.e.a., de P.t.n. < 5 MWt y >= 250 kWt	C ⁽²⁾	03 02 05 43
a.e.a., de P.t.n. < 250 kWt	–	03 02 05 44
PROCESOS CON CONTACTO		03 03
Plantas de sinterización o peletización de minerales metálicos incluido el mineral sulfurado	A	03 03 01 00
Hornos de recalentamiento de acero para laminación en caliente con c.p. > 20 t/hora	A	03 03 02 11
a.e.a., de c.p. <= 20 t/hora	C	03 03 02 12
Hornos de recalentamiento de hierro para laminación en caliente con c.p. > 20 t/hora	A	03 03 02 21
a.e.a., de c.p. <= 20 t/hora	C	03 03 02 22
Tratamientos térmicos o termoquímicos del acero, como recocido, temple, revenido, cementación, austenización, recristalización o similares no especificados en los epígrafes 03 03 02 01 y 03 03 02 02, con P.t.n. >= 1 MWt	B	03 03 26 41
a.e.a., con P.t.n. < 1 MWt	C	03 03 26 42
Tratamientos térmicos o termoquímicos del hierro, como recocido, temple, revenido, cementación, austenización, recristalización o similares no especificados en los epígrafes 03 03 02 03 y 03 03 02 04, con P.t.n. >= 1 MWt	B	03 03 26 51
a.e.a., con P.t.n. < 1 MWt	C	03 03 26 52
Fundición de acero con capacidad de fusión > 20 t/día	A	03 03 03 11
a.e.a., con <= 20 t/día	B	03 03 03 12
Fundición de metales ferrosos con capacidad de fusión > 20 t/día	A	03 03 03 04
a.e.a., con <= 20 t/día	B	03 03 03 05



ACTIVIDAD	GRUPO	CÓDIGO
Tratamiento (regeneración térmica) de arenas de fundición u otros materiales similares procedentes de las instalaciones de fundición	B	03 03 03 07
Forja con martillos cuando la potencia térmica utilizada sea > 20 MWt	A	03 03 26 05
Forja con martillos cuando la potencia térmica utilizada sea <= 20 MWt	B	03 03 26 06
Producción de plomo primario	A	03 03 04 00
Producción de zinc primario	A	03 03 05 00
Producción de cobre primario	A	03 03 06 00
Producción primaria de otros metales no especificados en otros epígrafes, tales como el cromo, cadmio, antimonio, manganeso, estaño, mercurio u otros	A	03 03 26 08
Producción de plomo secundario con capacidad de fusión > 4 t/día	A	03 03 07 01
a.e.a., con capacidad de fusión <= 4 t/día	B	03 03 07 02
Refundición de plomo (a partir de lingotes o similares) con capacidad de fusión > 4 t/día	A	03 03 07 21
a.e.a., con capacidad de fusión <= 4 t/día	B	03 03 07 22
Producción de zinc secundario con capacidad de fusión > 20 t/día	A	03 03 08 01
a.e.a., con capacidad de fusión <= 20 t/día	B	03 03 08 02
Refundición de zinc (a partir de lingotes o similares) con capacidad de fusión > 20 t/día	A	03 03 08 21
a.e.a., con capacidad de fusión <= 20 t/día	B	03 03 08 22
Producción de cobre secundario con capacidad de fusión > 20 t/día	A	03 03 09 01
a.e.a., con capacidad de fusión <= 20 t/día	B	03 03 09 02
Refundición de cobre (a partir de lingotes o similares) con capacidad de fusión > 20 t/día	A	03 03 09 21
a.e.a., con capacidad de fusión <= 20 t/día	B	03 03 09 22
Producción de aluminio secundario con capacidad de fusión > 20 t/día	A	03 03 10 01
a.e.a., con capacidad de fusión <= 20 t/día	B	03 03 10 02
Refundición de aluminio o zamak (a partir de lingotes o similares) con capacidad de fusión > 20 t/día	A	03 03 10 21
a.e.a., con capacidad de fusión <= 20 t/día	B	03 03 10 22
Producción secundaria de otros metales no especificados en otros epígrafes, tales como el cromo, cadmio, antimonio, manganeso, estaño, mercurio u otros (con capacidad de fusión > 4 t/día para el cadmio y > 20 t/día para los demás metales, tales como el cromo, antimonio, manganeso, estaño, mercurio u otros)	A	03 03 26 10
a.e.a., (capacidad de fusión <= 4 t/día para el cadmio y <= 20 t/día para los demás metales)	B	03 03 26 11
Refundición de otros metales no especificados en otros epígrafes (a partir de lingotes o similares) con capacidad de fusión > 4 t/día para el cadmio y > 20 t/día para los demás metales, tales como el cromo, antimonio, manganeso, estaño, mercurio u otros	A	03 03 26 61
a.e.a., (capacidad de fusión <= 4 t/día para el cadmio y <= 20 t/día para los demás metales)	B	03 03 26 62
Producción de alúmina	A	03 03 22 00
Producción de magnesio (tratamiento de dolomita)	A	03 03 23 00
Producción de níquel (proceso térmico)	A	03 03 24 00
Horno de clinker para la fabricación de cemento	A	03 03 11 00



ACTIVIDAD	GRUPO	CÓDIGO
Horno de cal (para producción de cal o producción o uso en cualquier sector como hierro, acero, pasta de papel o demás) con c.p. > 50 t/día	A	03 03 12 01
a.e.a. con c.p. <= 50 t/día	B	03 03 12 02
Producción de mezclas bituminosas o conglomerados asfálticos	B ⁽²⁾	03 03 13 00
Producción de vidrio plano (equipos con capacidad de fusión > 20 t/día)	A	03 03 14 01
a.e.a., (equipos con capacidad de fusión <= 20 t/día)	B	03 03 14 02
Producción de vidrio hueco (equipos con capacidad de fusión > 20 t/día)	A	03 03 15 01
a.e.a., (equipos con capacidad de fusión <= 20 t/día)	B	03 03 15 02
Producción de lana de vidrio (equipos con capacidad de fusión > 20 t/día)	A	03 03 16 01
a.e.a., (equipos con capacidad de fusión <= 20 t/día)	B	03 03 16 02
Producción de otros vidrios no especificados en otros epígrafes con equipos con capacidad de fusión > 20 t/día	A	03 03 17 01
a.e.a., (equipos con capacidad de fusión <= 20 t/día)	B	03 03 17 02
Fabricación de fritas	A	03 03 17 03
Producción de lana de roca, fibras u otros materiales minerales no especificados en otros epígrafes (equipos con capacidad de fusión >= 20 t/día)	A	03 03 18 01
a.e.a., (equipos con capacidad de fusión < 20 t/día)	B	03 03 18 02
Producción de ladrillos, tejas u otros materiales de construcción asimilables no especificados en otros epígrafes con c.p. >= 75 t/día, o bien con una capacidad de horneado > 4 m ³ y densidad de carga de horno > 300 kg/m ³	A	03 03 19 10
a.e.a., con c.p. < 75 t/día y capacidad de horneado <= 4 m ³ y densidad de carga de horno <= 300 kg/m ³ y adicionalmente con c.p. >= 25 t/día o >= 10 t/día en el caso de utilizar hornos que empleen combustibles sólidos o líquidos	B	03 03 19 20
Producción de ladrillos, tejas u otros materiales de construcción asimilables no especificados en otros epígrafes con independencia del tipo de combustible empleado	C	03 03 19 03
Producción de materiales de cerámica fina, azulejos, baldosas, porcelana, loza, cerámica sanitaria o similares con c.p. >= 75 t/día, o bien con una capacidad de horneado > 4 m ³ y densidad de carga de horno > 300 kg/m ³	A	03 03 20 10
a.e.a., con c.p. < 75 t/día, capacidad de horneado <= 4 m ³ y densidad de carga de horno <= 300 kg/m ³	B	03 03 20 11
Producción de cerámica artística o alfarería en hornos que emplean combustibles sólidos o líquidos, con c.p. >= 100 t/año	B	03 03 20 06
a.e.a., en hornos que emplean combustibles gaseosos, con c.p. >= 100 t/año	C	03 03 20 07
Producción de cerámica artística o alfarería en hornos con independencia del tipo de combustible empleado con c.p. < 100 t/año	–	03 03 20 08
Procesos de secado en la industria papelera	A	03 03 21 10
Producción de pigmentos o colores cerámicos	A	03 03 25 01
Producción de esmaltes	B	03 03 25 02
Hornos de contacto directo para calcinación en la fabricación de magnesita	A	03 03 26 20
Atomizadores (industria cerámica o similares) de P.t.n >= 1 MWt	A	03 03 26 22
a.e.a., de P.t.n. < 1 MWt	B	03 03 26 23
Secado de orujo graso húmedo de aceituna por contacto directo con gases de una unidad de combustión de P.t.n >= 50 MWt	A	03 03 26 71
a.e.a., de P.t.n. < 50 MWt	B	03 03 26 72



ACTIVIDAD	GRUPO	CÓDIGO
Actividades de la industria alimentaria para el secado (excepto el secado de orujo graso húmedo de aceituna), ahumado, esterilización, u operaciones similares todas ellas por contacto directo con gases de una unidad de combustión de P.t.n => 50 MWt	A	03 03 26 81
a.e.a., de P.t.n. => 5 MWt y < 50 MWt	B ⁽²⁾	03 03 26 82
a.e.a., de P.t.n. => 250 kWt < 5 MWt	C ⁽²⁾	03 03 26 83
a.e.a., de P.t.n. < 250 kWt	— ⁽²⁾	03 03 26 84
Equipos de secado, granulado o similares o de aplicación de calor por contacto directo con gases de combustión, no especificados en otros epígrafes, de potencia térmica nominal => 20 MWt	A	03 03 26 34
a.e.a., de P.t.n. => 1 MWt y < 20 MWt	B ⁽²⁾	03 03 26 95
a.e.a., de P.t.n. => 250 kWt y < 1 MWt	C ⁽²⁾	03 03 26 96
a.e.a., de P.t.n. < 250 kWt	— ⁽²⁾	03 03 26 97
PROCESOS INDUSTRIALES SIN COMBUSTIÓN		04
REFINO DE PETRÓLEO		04 01
Procesamiento de productos petrolíferos: emisiones por focos canalizados (continuos o discontinuos) derivadas de eyectores, strippers u otros equipos similares no contemplados bajo el resto de epígrafes 04 01	A	04 01 01 10
Cracking catalítico fluido-horno de CO	A	04 01 02 00
Plantas de recuperación de azufre	A	04 01 03 00
Almacenamiento de productos petrolíferos en refinerías	A	04 01 04 10
Manipulación de materiales pulverulentos en refinerías como pueden ser el coque de petróleo o el azufre	A	04 01 05 10
PROCESOS EN LA INDUSTRIA DEL HIERRO Y EL ACERO Y EN LAS COQUERÍAS		04 02
Apertura (carga/descarga) o extinción de los hornos de coque	A	04 02 01 00
Carga de Hornos Altos	A	04 02 02 00
Coladas de arrabio	A	04 02 03 00
Tratamiento de escorias siderúrgicas	A	04 02 10 01
Tratamiento de gas de coque o de alto horno	A	04 02 10 02
Producción de semicoque sólido	A	04 02 04 00
Hornos de solera de las acerías	A	04 02 05 00
Hornos de oxígeno básico de las acerías (convertidores)	A	04 02 06 00
Unidades de afino (ajuste de propiedades del acero) en acerías (c.p. > 2,5 t/hora)	A	04 02 10 06
a.e.a., (c.p. <= 2,5 t/hora)	B	04 02 10 07
Hornos eléctricos de las acerías (c.p. > 2,5 t/hora)	A	04 02 07 01
a.e.a., (c.p. <= 2,5 t/hora)	B	04 02 07 02
Hornos eléctricos (incluidos los hornos de inducción) en fundiciones férreas (capacidad de fusión >= 20 t/día)	A	04 02 10 11
a.e.a., (capacidad de fusión >= 5 t/día y < 20 t/día)	B	04 02 10 12
a.e.a., (capacidad de fusión < 5 t/día)	C	04 02 10 13



ACTIVIDAD	GRUPO	CÓDIGO
Tratamientos químicos o electrolíticos del acero que supongan el empleo o intervención de sustancias auxiliares (no especificados en los epígrafes 06 02) como pueden ser el decapado químico, pasivado, electropulido, fosfatado o procedimientos similares cuando el volumen de las cubas o de las líneas completas destinadas al tratamiento sea superior a 30 m ³	A	04 02 10 15
a.e.a., (volumen de las cubas o de las líneas completas ≥ 5 m ³ y ≤ 30 m ³)	B	04 02 10 16
a.e.a., (volumen de las cubas o de las líneas completas < 5 m ³)	C ⁽²⁾	04 02 10 17
Trenes de laminación y trefilado en caliente o en frío del hierro o el acero (c.p. > 20 t/hora)	A	04 02 08 10
a.e.a., (c.p. ≤ 20 t/hora)	B	04 02 08 11
Galvanización del hierro y el acero (capacidad de tratamiento > 2 t/hora)	A	04 02 10 21
a.e.a., (capacidad de tratamiento ≤ 2 t/hora)	B	04 02 10 22
Estampación en el forjado con martillos del hierro o el acero (energía de impacto > 50 kJ por martillo)	A	04 02 10 25
a.e.a., (energía de impacto ≤ 50 kJ por martillo)	B	04 02 10 26
Otros tratamientos físicos o mecánicos en caliente de metales férreos no especificados en otros epígrafes, tales como la estampación con prensas o la extrusión	B	04 02 10 30
Electrorrecubrimiento del hierro y el acero cuando el volumen de las cubas o de las líneas completas destinadas al tratamiento sea superior a 30 m ³	A	04 02 10 35
a.e.a., (volumen de las cubas o de las líneas completas ≥ 5 m ³ y ≤ 30 m ³)	B	04 02 10 36
a.e.a., (volumen de las cubas o de las líneas completas < 5 m ³)	C	04 02 10 37
Tratamientos físicos o mecánicos en frío del hierro o el acero (superficiales o no) caracterizados por la generación de polvo debida a la acción mecánica sobre el metal tales como el descascarillado, granallado, chorreado con abrasivos, esmerilado, pulido, decapado físico o mecánico, extrusión, así como operaciones con piezas de hierro o acero como el oxicorte, el corte arco-aire, la soldadura por arco y otros tratamientos u operaciones similares siempre que se realicen en talleres industriales	C	04 02 10 40
Tratamientos térmicos o termoquímicos del hierro y acero, como recocido, temple, revenido, cementación, austenización, recristalización o similares (actividades no contempladas en 03 03 26 01, 03 03 26 02, 03 03 26 03, 03 03 26 04).	C	04 02 10 14
Actividades secundarias en plantas de sinterización o peletización como refrigeración, secado, trituración o cribado, así como en cualquier otra planta que disponga de equipamientos para la preparación de material por medio de calcinación, sinterización, tostación o sublimación excluyéndose la combustión en las parrillas de sinterización o en las parrillas de fraguado de pelets o demás equipos de combustión por ser actividades contempladas en 03 03 01 00)	A	04 02 09 10
Operaciones en fundiciones de metales ferrosos relacionadas con el moldeo, la fabricación de machos y la arenería, así como con la colada y el desmoldeo, excluyéndose las actividades contempladas en 03 03 03 07 (c.p. > 20 t/día)	A	04 02 10 45
a.e.a., (c.p. ≤ 20 t/día)	B	04 02 10 46
Almacenamiento u operaciones de manipulación, mezclado, separación, clasificación, transporte o reducción de tamaño de materiales sólidos pulverulentos utilizados en los procesos de la industria del hierro o del acero o en las coquerías en las propias instalaciones de la industria del hierro y del acero cuando sean de grupo A o en las propias coquerías	A	04 02 10 55
Almacenamiento u operaciones de manipulación, mezclado, separación, clasificación, transporte o reducción de tamaño de materiales sólidos pulverulentos utilizados en los procesos de la industria del hierro o del acero o en las coquerías en otras instalaciones industriales, puertos, centros logísticos o cualquier otro lugar (capacidad de manipulación ≥ 500 t/día)	B ⁽²⁾	04 02 10 56
a.e.a., con capacidad de manipulación ≥ 100 t/día y < 500 t/día	C ⁽²⁾	04 02 10 57
a.e.a., con capacidad de manipulación < 100 t/día	— ⁽²⁾	04 02 10 52



ACTIVIDAD	GRUPO	CÓDIGO
INDUSTRIA DE METALES NO FÉRREOS		04 03
Otros procesos diferentes a 03 02 05 01, 03 03 10 01 y 03 03 10 02 en la producción de aluminio como la electrólisis	A	04 03 01 00
Otros procesos diferentes al 03 03 04 00 en la producción de plomo primario	A	04 03 10 11
Otros procesos diferentes al 03 03 05 00 en la producción de zinc primario	A	04 03 10 12
Otros procesos diferentes al 03 03 06 00 en la producción de cobre primario	A	04 03 10 13
Otros procesos diferentes al 03 03 26 08 en la producción primaria de otros metales no férreos no especificados en otros epígrafes, tales como el cromo, cadmio, antimonio, manganeso, estaño, mercurio u otros	A	04 03 10 14
Otros procesos diferentes al 03 03 07 01, 03 03 07 02 y 03 03 07 03 en la producción de plomo secundario, incluida refundición a partir de lingotes o similares	A	04 03 10 21
Otros procesos diferentes al 03 03 08 01, 03 03 08 02 y 03 03 08 03 en la producción de zinc secundario, incluida refundición a partir de lingotes o similares	A	04 03 10 22
Otros procesos diferentes al 03 03 09 01, 03 03 09 02 y 03 03 09 03 en la producción de cobre secundario, incluida refundición a partir de lingotes o similares	A	04 03 10 23
Otros procesos diferentes al 03 03 26 10, 03 03 26 11 y 03 03 26 14 en la producción secundaria de metales no férreos no especificados en otros epígrafes, tales como el cromo, cadmio, antimonio, manganeso, estaño, mercurio u otros, incluida refundición a partir de lingotes o similares	A	04 03 10 24
Inyectoras de fundición de aluminio o zamak con capacidad de fusión > 4 t/día para el plomo y el cadmio o con capacidad de fusión > 20 t/día para todos los demás metales	A	04 03 10 31
a.e.a., capacidad de fusión <= 4 t/día para el plomo y el cadmio o con capacidad de fusión <= 20 t/días para todos los demás metales	C	04 03 10 32
Ferroaleaciones con horno de capacidad > 4 t/día para el plomo y el cadmio o con capacidad > 20 t/día para todos los demás metales	A	04 03 02 11
a.e.a., de capacidad fusión <= 4 t/día para el plomo y el cadmio o con capacidad de fusión <= 20 t/días para todos los demás metales	B	04 03 02 12
Producción de silicio. Grado metalúrgico	A	04 03 03 01
Producción de silicio. Grado Solar-Polisilicio a partir de silicio metalúrgico	A	04 03 03 12
Producción de magnesio (excepto 03 03 23 00)	A	04 03 04 00
Producción de níquel (excepto proceso térmico en 03 03 24 00)	A	04 03 05 10
Producción de aleaciones no férreas con horno de capacidad de fusión > 20 t/ día (4 t/día en el caso de aleaciones con plomo o cadmio)	A	04 03 06 01
a.e.a., con capacidad <= 20 t/día (4 t/día en el caso de aleaciones con plomo o cadmio)	B	04 03 06 02
Galvanización de metales no férreos (c.p. > 2 t/hora)	A	04 03 07 11
a.e.a., c.p. <= 2 t/hora	B	04 03 07 12
Electrorrecubrimiento de metales no férreos (volumen de las cubas o de las líneas completas > 30 m3)	A	04 03 08 11
a.e.a., (volumen de las cubas o de las líneas completas > 5 m3 y <= 30 m3)	B	04 03 08 12
a.e.a., (volumen de las cubas o de las líneas completas <= 5 m3)	C	04 03 08 13
Tratamientos químicos o electrolíticos de metales no férreos que supongan el empleo o intervención de sustancias auxiliares (no especificados en los epígrafes 04 03 07, 04 03 08 y	A	04 03 09 11



ACTIVIDAD	GRUPO	CÓDIGO
06 02) como pueden ser el decapado químico, pasivado, fosfatado o procedimientos similares (volumen de las cubas o de las líneas completas > 30 m3)		
a.e.a., volumen de las cubas o de las líneas completas > 5 m3 y <= 30 m3	B	04 03 09 12
a.e.a., volumen de las cubas o de las líneas completas <= 5 m3	C	04 03 09 13
Tratamientos físicos o mecánicos de metales no férreos en frío (superficiales o no) caracterizados por la acción mecánica sobre el metal tales como el granallado, chorreado con abrasivos, pulido, o caracterizados por la deformación del metal como laminación en frío, extrusión o trefilado, así como operaciones con piezas de metales no férreos como el oxicorte, el corte con arco-aire, la soldadura por arco y otros tratamientos u operaciones similares siempre que se realicen en talleres industriales	C	04 03 09 20
Tratamientos físicos o mecánicos en caliente de metales no férreos tales como la forja, la estampación o la extrusión en caliente	B	04 03 09 03
Almacenamiento u operaciones de manipulación, mezclado, separación, clasificación, transporte o reducción de tamaño de materiales sólidos pulverulentos utilizados en los procesos de la industria de metales no férreos en las propias instalaciones de la industria de metales no férreos cuando sean de grupo A	A	04 03 09 55
a.e.a., en otras instalaciones industriales, puertos, o centros logísticos o cualquier otro lugar, con capacidad de manipulación > 500 t/día	B ⁽²⁾	04 03 09 56
a.e.a., en otras instalaciones industriales, puertos, o centros logísticos o cualquier otro lugar, con capacidad > 100 t/día y <= 500 t/día	C ⁽²⁾	04 03 09 57
a.e.a., en otras instalaciones industriales, puertos, o centros logísticos o cualquier otro lugar, con capacidad <= 100 t/día	— ⁽²⁾	04 03 09 58
INDUSTRIA QUÍMICA INORGÁNICA		04 04
Producción de ácido sulfúrico u óxidos de azufre	A	04 04 01 00
Producción de ácido nítrico	A	04 04 02 00
Producción de amoníaco	A	04 04 03 10
Producción de sulfato amónico	A	04 04 04 00
Producción de nitrato amónico	A	04 04 05 00
Producción de fosfato amónico	A	04 04 06 00
Producción de fertilizantes NPK	A	04 04 07 00
Producción de urea	A	04 04 08 00
Producción de negro de humo	A	04 04 09 00
Producción de dióxido de titanio	A	04 04 10 00
Producción de grafito o electrodos de grafito	A	04 04 11 00
Producción de carburo cálcico	A	04 04 12 10
Producción de cloro-HCl. Producción de sosa o potasa	A	04 04 13 00
Producción de fertilizantes fosfatados. Ácido fosfórico o superfosfatos.	A	04 04 14 01
Emisiones de contaminantes a través de las torres de refrigeración del proceso de fabricación de ácido fosfórico	A	04 04 14 12
Producción de flúor, otros halógenos no especificados en otros epígrafes o derivados	A	04 04 16 01
Producción de sales de metales como el cloruro férrico o el sulfato de aluminio	A	04 04 16 12
Producción de hidratos/hidróxidos u óxidos de metales	A	04 04 16 13
Producción de N ₂ O	A	04 04 16 14



ACTIVIDAD	GRUPO	CÓDIGO
Producción de productos químicos inorgánicos sólidos, líquidos o gaseosos no especificados anteriormente	A	04 04 16 20
Formulación, mezcla, reformulación, envasado o procesos similares de productos químicos inorgánicos sólidos, líquidos o gaseosos no especificados anteriormente con capacidad $\geq$ 10.000 t/año	A	04 04 16 30
a.e.a., no especificados anteriormente con capacidad $\geq$ 1.000 t/año y $<$ 10.000 t/año	B ⁽²⁾	04 04 16 31
a.e.a., no especificados anteriormente con capacidad $\geq$ 100 t/año y $<$ 1.000 t/año	C ⁽²⁾	04 04 16 32
a.e.a., no especificados anteriormente con capacidad $<$ 100 t/año	— ⁽²⁾	04 04 16 33
Almacenamiento de productos químicos inorgánicos líquidos o gaseosos con capacidad $\geq$ 100 m ³	C ⁽¹⁾	04 04 15 01
a.e.a., con capacidad $<$ 100 m ³	— ⁽¹⁾	04 04 15 02
Almacenamiento u operaciones de manipulación, mezclado, separación, clasificación, transporte o reducción de tamaño de productos químicos inorgánicos sólidos a granel incluidas las actividades desarrolladas en instalaciones industriales, puertos o centros logísticos, con capacidad de manipulación de estos materiales $\geq$ 500 t/día	B ⁽¹⁾	04 04 16 50
a.e.a., con capacidad de manipulación de estos materiales $\geq$ 100 t/día y $<$ 500 t/día	C ⁽¹⁾	04 04 16 51
a.e.a., con capacidad de manipulación de estos materiales $<$ 100 t/día	— ⁽¹⁾	04 04 16 52
INDUSTRIA QUÍMICA ORGÁNICA (excluida la producción de biocombustibles)		04 05
Producción de etileno	A	04 05 01 00
Producción de propileno	A	04 05 02 00
Producción de 1,2 dicloroetano (excepto 04 05 05 00)	A	04 05 03 00
Producción de cloruro de vinilo (excepto 04 05 05 00)	A	04 05 04 00
Producción de 1,2 dicloroetano+Cloruro de vinilo (proceso equilibrado)	A	04 05 05 00
Producción de polietileno de baja densidad	A	04 05 06 10
Producción de polietileno de alta densidad	A	04 05 07 10
Producción de cloruro de polivinilo (PVC) o copolímeros	A	04 05 08 10
Producción de polipropileno	A	04 05 09 10
Producción de estireno	A	04 05 10 00
Producción de poliestireno	A	04 05 11 10
Producción de estireno-butadieno	A	04 05 12 00
Producción de látex de estireno-butadieno	A	04 05 13 10
Producción de caucho de estireno-butadieno (SBR-PB)	A	04 05 14 10
Producción de resinas de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS o SAN)	A	04 05 15 10
Producción de resinas de urea o melamina	A	04 05 27 11
Producción de viscosa u otras fibras sintéticas o de base celulósica	A	04 05 27 02
Producción de nylon, caprolactama u otros productos intermedios en la fabricación textil	A	04 05 27 13
Producción de óxido de etileno	A	04 05 16 00
Producción de formaldehído	A	04 05 17 10
Producción de etilbenceno	A	04 05 18 00
Producción de anhídrido/ácido ftálico	A	04 05 19 00



ACTIVIDAD	GRUPO	CÓDIGO
Producción de polietilén tereftalato (PET)	A	04 05 27 04
Producción de acrilonitrilo	A	04 05 20 00
Producción de ácido adípico (incluyendo almacenamiento o manipulación de productos)	A	04 05 21 10
Producción de ácido/anhídrido maléico, fumárico o acético	A	04 05 27 15
Producción de ácido glioxílico	A	04 05 23 10
Producción de pesticidas, fitosanitarios o biocidas (materias activas)	A	04 05 25 01
Producción de pesticidas, fitosanitarios o biocidas (formulaciones)	B	04 05 25 02
Producción o generación no intencionada de compuestos orgánicos persistentes no considerados dentro del 04 05 25 en la fabricación o producción de otros compuestos químicos	A	04 05 26 00
Producción de productos químicos orgánicos sólidos, líquidos o gaseosos no especificados anteriormente	A	04 05 22 10
Formulación, mezcla, reformulación, envasado o procesos similares de productos químicos orgánicos sólidos, líquidos o gaseosos no especificados anteriormente con capacidad >= 10.000 t/año	A	04 05 22 25
a.e.a., no especificados anteriormente con capacidad >= 1.000 t/año y < 10.000 t/año	B ⁽²⁾	04 05 22 26
a.e.a., no especificados anteriormente con capacidad >= 100 t/año y < 1.000 t/año	C ⁽²⁾	04 05 22 27
a.e.a., no especificados anteriormente con capacidad < 100 t/año	— ⁽²⁾	04 05 22 28
Almacenamiento de productos químicos orgánicos líquidos o gaseosos con capacidad >= 100 m ³	C ⁽¹⁾	04 05 22 03
a.e.a., con capacidad < 100 m ³	— ⁽¹⁾	04 05 22 04
Almacenamiento u operaciones de manipulación, mezclado, separación, clasificación, transporte o reducción de tamaño de productos químicos orgánicos sólidos a granel incluidas las actividades desarrolladas en instalaciones industriales, puertos o centros logísticos o en cualquier otro lugar, con capacidad de manipulación de estos materiales >= 500 t/día	B ⁽¹⁾	04 05 27 50
a.e.a., con capacidad de manipulación de estos materiales >= 100 t/día y < 500 t/día	C ⁽¹⁾	04 05 27 51
a.e.a., con capacidad de manipulación de estos materiales < 100 t/día	— ⁽¹⁾	04 05 27 52
MINERIA NO ENERGÉTICA Y PROCESOS EN INDUSTRIAS VARIAS		04 06
INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTÓN Y PASTA DE CELULOSA O DE PAPEL		
Producción de papel o cartón (c.p. > 20 t/día)	A	04 06 01 11
a.e.a., (c.p. <= 20 t/día)	B	04 06 01 12
Producción de pasta de celulosa mediante el proceso Kraft (c.p. > 20 t/día), (excluida fabricación de cal)	A	04 06 02 11
a.e.a., (c.p. <= 20 t/día), (excluida fabricación de cal)	B	04 06 02 12
Producción de pasta de celulosa mediante el proceso al bisulfito (c.p. > 20 t/día), (excluida fabricación de cal)	A	04 06 03 11
a.e.a., (c.p. <= 20 t/día), (excluida fabricación de cal)	B	04 06 03 12
Producción de pasta de celulosa mediante el proceso semi-químico al sulfito neutro (c.p. > 20 t/día), (excluida fabricación de cal)	A	04 06 04 11
a.e.a., (c.p. <= 20 t/día), (excluida fabricación de cal)	B	04 06 04 12
Otros procesos de producción de pasta de papel o de pasta de celulosa a partir de madera o de otras materias fibrosas no contemplados en el resto de epígrafes	A	04 06 09 00
INDUSTRIA DE LA TRANSFORMACIÓN DE LA MADERA		



ACTIVIDAD	GRUPO	CÓDIGO
Producción de uno o más de los siguientes tableros derivados de la madera: tableros de virutas de madera orientada, tableros de partículas (tableros aglomerados) o tableros de fibras. (c.p. > 600 m3/día)	A	04 06 17 21
a.e.a., (c.p. <= 600 m3/día)	B	04 06 17 22
Fabricación en instalaciones industriales de uno o más de los siguientes tableros derivados de la madera: tableros contrachapados, tableros laminados o microlaminados, tableros laminados de alta presión, tableros alistonados y listones laminados de madera	B	04 06 17 23
Aserrado o despiece de madera o corcho	C	04 06 17 02
INDUSTRIA ALIMENTARIA		
Hornos de pan, masas diversas o galletas no contemplados en 03 03 26 31, 32 y 33 (c.p. > 300 t/día o > 600 t/día en caso de que la instalación funcione durante un periodo <= a 90 días consecutivos por año)	A	04 06 05 00
Hornos de pan, masas diversas o galletas no contemplados en 03 03 26 31, 32 y 33 (actividades que no estén en el epígrafe anterior y que tengan c.p. >= 10.000 t/año)	B	04 06 05 02
a.e.a., (c.p. <= 10.000 t/año)	–	04 06 05 05
Fabricación de piensos o harinas solo de origen animal	A	04 06 05 04
Fabricación de piensos o harinas solo de origen vegetal (c.p. > 300 t/día, o c.p. > 600 t/día en caso de que la instalación funcione durante un periodo <= 90 días consecutivos en un año cualquiera)	A	04 06 05 06
a.e.a., (c.p. <= 300 t/día, y c.p. <= 600 t/día en caso de que la instalación funcione durante un periodo <= 90 días consecutivos en un año cualquiera)	B	04 06 05 07
Fabricación de piensos o harinas de origen animal y vegetal, tanto en productos combinados como por separado, excepto si la materia prima es solo leche (c.p. > 75 t/día si A => 10, o c.p. > [300 - (22,5 x A)] t/día en cualquier otro caso, siendo A el porcentaje en peso de materia animal sin incluir el envase en el peso del producto final)	A	04 06 05 09
a.e.a., (c.p. <= 75 t/día si A => 10, y c.p. <= [300 - (22,5 x A)] t/día en cualquier otro caso, siendo A el porcentaje en peso de materia animal sin incluir el envase en el peso del producto final)	B	04 06 05 10
Fabricado de azúcar (c.p. > 300 t/día, o c.p. > 600 t/día en caso de que la instalación funcione durante un periodo <= 90 días consecutivos en un año cualquiera)	A	04 06 05 12
a.e.a., (c.p. <= 300 t/día, y c.p. <= 600 t/día en caso de que la instalación funcione durante un periodo <= 90 días consecutivos en un año cualquiera)	B	04 06 05 13
Producción de leche en polvo o lactosuero en polvo (cantidad de leche recibida > 200 toneladas por día (valor medio anual))	A	04 06 05 15
a.e.a., (cantidad de leche recibida <= 200 toneladas por día (valor medio anual))	B	04 06 05 17
Tostación o torrefacción del café o similares (c.p. > 300 t/día, o c.p. > 600 t/día en caso de que la instalación funcione durante un periodo <= 90 días consecutivos en un año cualquiera)	A	04 06 05 21
a.e.a., (c.p. <= 300 t/día, y c.p. <= 600 t/día en caso de que la instalación funcione durante un periodo <= 90 días consecutivos en un año cualquiera)	C ⁽²⁾	04 06 05 22
Obtención de aceites, grasas o derivados de origen vegetal (c.p. > 300 t/día, o c.p. > 600 t/día en caso de que la instalación funcione durante un periodo <= 90 días consecutivos)	A	04 06 05 23
a.e.a., (c.p. <= 300 t/día, y c.p. <= 600 t/día en caso de que la instalación funcione durante un periodo <= 90 días consecutivos en un año cualquiera)	C ⁽²⁾	04 06 05 24
Obtención de aceites, grasas o derivados de origen animal (c.p. > 75 t/día)	A	04 06 05 25



ACTIVIDAD	GRUPO	CÓDIGO
a.e.a., (c.p. <= 75 t/día)	B	04 06 05 26
Mataderos con una capacidad de producción de canales > 50 t/día. Procesado de productos de origen animal (que no sea exclusivamente leche) con c.p. de productos acabados > 75 t/día	A	04 06 17 31
Mataderos con una capacidad de producción de canales => 1.000 t/día y <= 50 t/día. Procesado de productos de origen animal (que no sea exclusivamente leche) con c.p. de productos acabados >= 4.000 t/d y <= 75 t/día	B	04 06 17 32
Mataderos con una capacidad de producción de canales < 1.000 t/año. Procesado de productos de origen animal (que no sea exclusivamente leche) con c.p. de producción de productos acabados < 4.000 t/año	–	04 06 17 33
Producción, molienda, mezcla o manipulación de productos alimentarios pulverulentos a granel no especificados en otros epígrafes para consumo humano o animal con c.p. >= 3.000 t/año	B ⁽²⁾	04 06 17 05
a.e.a., con c.p. < 3.000 t/año y >= 400 t/año	C ⁽²⁾	04 06 17 06
a.e.a., con c.p. < 400 t/año	– ⁽²⁾	04 06 17 07
INDUSTRIA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS		
Producción de vino, mosto de uva o sidra (c.p. > 300 t/día o > 600 t/día para funcionamiento no superior a 90 días consecutivos/año)	A	04 06 06 11
a.e.a., (actividades que no estén en el epígrafe anterior y con c.p. > 50.000 l/año)	C	04 06 06 12
a.e.a., (c.p. <= 50.000 l/año)	–	04 06 06 13
Producción de cervezas o maltas (c.p. > 300 t/día o > 600 t/día para funcionamiento no superior a 90 días consecutivos/año)	A	04 06 07 11
a.e.a., (actividades que no estén en el epígrafe anterior y con c.p. >10 t/día (como valor medio trimestral))	C	04 06 07 12
a.e.a., (c.p. <10 t/día (como valor medio trimestral))	–	04 06 07 03
Producción de licores (c.p. > 300 t/día, o c.p. > 600 t/día, en caso de que la instalación funcione durante un periodo <= 90 días consecutivos en un año cualquiera)	A	04 06 08 10
a.e.a., ((actividades que no estén en el epígrafe anterior y con c.p. de alcohol absoluto > 500 l/día)	B	04 06 08 11
a.e.a., (c.p. de alcohol absoluto > =100 l/día y <= 500 l/día)	C	04 06 08 02
a.e.a., (c.p. de alcohol absoluto < 100 l/día)	–	04 06 08 03
PRODUCCIÓN DE BIOCOMBUSTIBLES		
Producción de bioetanol u otros productos de fermentaciones de origen orgánico	A	04 06 17 41
Producción de biodiesel	A	04 06 17 42
Producción de otros biocombustibles no contemplados en los dos epígrafes anteriores	A	04 06 17 43
INDUSTRIA Y USO DE MATERIAS MINERALES		
Producción de elementos para la impermeabilización con materiales asfálticos	C	04 06 10 00
Pavimentación de carreteras con aglomerados asfálticos	–	04 06 11 00
Cemento. Emisiones procedentes del enfriador de clínker	A	04 06 12 02
Molienda en instalaciones de producción de cemento o clínker (moliendas de crudo, moliendas de carbón o moliendas de clínker) con c.p. > 200 t/día	A	04 06 12 03
a.e.a., con c.p. <= 200 t/día	B	04 06 12 04
Fabricación de prefabricados de cemento, fibrocemento, suelo-cemento o similares	C ⁽²⁾	04 06 12 05
Plantas de hormigón (c.t. > 500 t/día)	B	04 06 12 16



ACTIVIDAD	GRUPO	CÓDIGO
a.e.a., (c.t. <= 500 t/día)	C ⁽²⁾	04 06 12 17
OTRA INDUSTRIA DIVERSA		
Producción de baterías o acumuladores	B	04 06 15 00
Fabricación de paneles fotovoltaicos de capa fina	C	04 06 17 12
Soldadura por ola u otros tipos de soldadura industrial no especificados en otros epígrafes	–	04 06 17 13
Producción de plásticos por extrusión, laminación u operaciones similares (diferentes al 06 03 15)	C	04 06 17 14
Producción de explosivos	A	04 06 17 55
Almacenamiento u operaciones de manipulación, mezclado, separación, clasificación, transporte o reducción de tamaño de materiales pulverulentos en la industria de transformación de la madera, pasta de papel, alimentación, bebidas, industria mineral o resto de actividades diversas no especificadas en otros epígrafes llevadas a cabo en instalaciones industriales, puertos o centros logísticos o en cualquier otro lugar, con capacidad de manipulación de estos materiales >= 1.000 t/día, o con capacidad de almacenamiento de estos materiales >= 1000 t en los casos en los que solo efectúe almacenamiento	B ⁽²⁾	04 06 17 50
a.e.a., con capacidad de manipulación de estos materiales >= 200 t/ día y < 1.000 t/día, o con capacidad de almacenamiento de estos materiales >= 200 t y < 1000 t en los casos en los que solo efectúe almacenamiento	C ⁽²⁾	04 06 17 51
a.e.a., con capacidad de manipulación de estos materiales < 200 t/día, o con capacidad de almacenamiento de estos materiales < 200 t en los casos en los que solo efectúe almacenamiento	– ⁽²⁾	04 06 17 52
Aplicaciones de pinturas o recubrimientos no basados en disolventes en la industria con c.p. >= 100 m2/hora	B	04 06 17 16
a.e.a., con c.p. >= 20 m2/hora y < de 100 m2/hora	C	04 06 17 17
a.e.a., con c.p. < 20 m2/hora	–	04 06 17 18
Tallado, aserrado y pulido por medios mecánicos de rocas y piedras naturales o sintéticas	C	04 06 17 60
MINERIA NO ENERGÉTICA Y LOGÍSTICA DE SUS PRODUCTOS		
Actividades primarias de minería no energética que conlleven la extracción o tratamiento de productos minerales	B	04 06 16 11
Actividades logísticas o de distribución de productos mineros como el almacenamiento, la manipulación o el transporte de estos productos mineros pulverulentos no energéticos incluidas las desarrolladas en puertos o centros logísticos de materias primas o productos, con capacidad de manipulación de estos materiales >= 1.000 t/día	B ⁽²⁾	04 06 16 50
a.e.a., con capacidad de manipulación de estos materiales >= 200 t/ día y < 1.000 t/día	C ⁽²⁾	04 06 16 51
a.e.a., con capacidad de manipulación de estos materiales < 200 t/día	– ⁽²⁾	04 06 16 52
HALOCARBURUS Y HEXAFLUORURO DE AZUFRE		04 08
Producción de subproductos de hidrocarburos halogenados	A	04 08 01 00
Producción de hidrocarburos halogenados y emisiones fugitivas de su producción	A	04 08 02 00
Manipulación, almacenamiento o utilización en procesos no especificados en otros epígrafes de hidrocarburos halogenados	A	04 08 03 00
Producción de subproductos de hexafluoruro de azufre	A	04 08 04 00
Producción de hexafluoruro de azufre y emisiones fugitivas de su producción	A	04 08 05 00



ACTIVIDAD	GRUPO	CÓDIGO
Manipulación, almacenamiento o utilización en procesos no especificados en otros epígrafes de hexafluoruro de azufre	A	04 08 06 00
EXTRACCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES FÓSILES Y ENERGÍA GEOTÉRMICA		05
EXTRACCIÓN Y PRIMER TRATAMIENTO DE COMBUSTIBLES FÓSILES SÓLIDOS		05 01
Minería a cielo abierto	B ⁽²⁾	05 01 01 00
Minería subterránea	B	05 01 02 00
Almacenamiento u operaciones de manipulación, mezclado, separación, clasificación, transporte o reducción de tamaño de materiales sólidos pulverulentos en parques de carbón o coque, en instalaciones industriales, puertos o centros logísticos	B	05 01 03 00
EXTRACCIÓN, PRIMER TRATAMIENTO Y CARGA DE COMBUSTIBLES FÓSILES LÍQUIDOS		05 02
Instalaciones en tierra	B	05 02 01 00
Instalaciones marinas	B	05 02 02 00
EXTRACCIÓN, PRIMER TRATAMIENTO Y CARGA DE COMBUSTIBLES FÓSILES GASEOSOS		05 03
Desulfuración en instalaciones en tierra (acondicionamiento de gas)	A	05 03 01 00
Actividades en instalaciones en tierra (distintas de la desulfuración)	B	05 03 02 00
Actividades en instalaciones marinas	B	05 03 03 00
DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS (EXCEPTO DISTRIBUCIÓN DE GASOLINA)		05 04
Terminales marítimas (manipulación o almacenamiento)	B	05 04 01 00
Otras manipulaciones o almacenamientos (incluido transporte por tubería). Depósitos logísticos	B	05 04 02 01
Estación de suministro de la refinería	B	05 04 02 02
Estaciones de servicio (incluido repostaje de vehículos y suministro a la estación) con los mismos criterios de aplicación establecidos en el Real Decreto 455/2012, de 5 de marzo para las estaciones de servicio de gasolina.	C	05 04 02 11
Estaciones de servicio (incluido repostaje de vehículos y suministro a la estación) no contempladas en el epígrafe anterior	–	05 04 02 12
DISTRIBUCIÓN DE GASOLINA		05 05
Estación de suministro de la refinería	B	05 05 01 00
Transporte o almacenamiento en depósitos logísticos	B	05 05 02 01
Terminales marítimas (manipulación o almacenamiento)	B	05 05 02 02
Estaciones de servicio (incluido repostaje de vehículos y suministro a la estación) dentro del ámbito de aplicación del Real Decreto 455/2012, de 5 de marzo	C	05 05 03 11
Estaciones de servicio (incluido repostaje de vehículos y suministro a la estación) no contempladas en el epígrafe anterior	–	05 05 03 12
REDES DE DISTRIBUCIÓN DE GAS		05 06
Instalaciones asociadas al almacenamiento o conducción de gas (incluidas instalaciones de regasificación, compresión o licuefacción)	C	05 06 01 01
Gasoductos (red de transporte primario o secundario)	C	05 06 01 02
Redes de distribución	C	05 06 03 00
EXTRACCIÓN DE ENERGÍA GEOTÉRMICA	–	05 07 00 00



ACTIVIDAD	GRUPO	CÓDIGO
USO DE DISOLVENTES Y OTROS PRODUCTOS		06
APLICACIÓN DE PINTURAS Y RECUBRIMIENTOS		06 01
Recubrimiento de vehículos, con c.c.d. > 200 t/año o de 150 kg/hora	A	06 01 01 01
a.e.a., con c.c.d. <= 200 t/año y de 150 kg/hora y > 0,5 t/año	C	06 01 01 03
a.e.a., con c.c.d. <= 0,5 t/año	–	06 01 01 04
Renovación del acabado de vehículos de acuerdo con la definición de la actividad del punto 12 del anexo I del RD 117/2003, de 31 de enero con c.c.d. > 200 t/año o de 150 kg/hora	A	06 01 02 01
a.e.a., con c.c.d. <= 200 t/año y de 150 kg/hora y > 0,5 t/año	C	06 01 02 13
a.e.a., con c.c.d. <= 0,5 t/año	–	06 01 02 04
Recubrimiento de un vehículo de carretera realizado como parte de la reparación, conservación o decoración del vehículo fuera de las instalaciones de fabricación con c.c.d. > 200 t/año o 150 kg/h	A	06 01 02 21
a.e.a., con c.c.d. < 200 t/año y 150 kg/h	–	06 01 02 24
Construcción y edificios (excepto 06 01 07)	–	06 01 03 00
Uso doméstico (excepto 06 01 07)	–	06 01 04 00
Recubrimiento de cables, bobinas o alambres en bobinas con c.c.d. > 200 t/año o de 150 kg/hora	A	06 01 05 01
a.e.a., con c.c.d. <= 200 t/año y de 150 kg/hora y > 25 t/año en el caso del recubrimiento de cables o bobinas o > 5 t/año en el caso del recubrimiento de alambres en bobinas	C	06 01 05 03
Recubrimiento de cables o bobinas con c.c.d. <= 25 t/año o recubrimiento de alambres en bobinas, con c.c.d. <= 5 t/año	–	06 01 05 14
Recubrimientos de superficies metálicas y de plástico, incluyendo en la construcción o reparación de elementos de gran tamaño (tales como barcos, aviones, trenes u otros) así como de superficies textiles (excepto impresión serigráfica rotativa sobre textiles 06 04 03), tejidos, película y papel con c.c.d. > 200 t/año o de 150 kg/hora	A	06 01 06 11
a.e.a., con c.c.d. <= 200 t/año y a 150 kg/hora y > 5 t/año	C	06 01 06 13
a.e.a., con c.c.d. <= 5 t/año	–	06 01 06 14
Recubrimiento de madera, con c.c.d. > 200 t/año o de 150 kg/hora	A	06 01 07 01
a.e.a., con c.c.d. <= 200 t/año y a 150 kg/hora y > 15 t/año	C	06 01 07 03
a.e.a., con c.c.d. <= 15 t/año	–	06 01 07 04
Aplicaciones de pinturas o recubrimientos en la industria no incluidas en epígrafes anteriores con c.c.d. > 200 t/año o de 150 kg/hora	A	06 01 08 01
a.e.a., con c.c.d. <= 200 t/año y a 150 kg/hora y > 5 t/año	C	06 01 08 03
a.e.a., con c.c.d. <= 5 t/año	–	06 01 08 04
Otras aplicaciones no industriales de pinturas o recubrimientos	–	06 01 09 00
LIMPIEZA DE SUPERFICIES Y LIMPIEZA EN SECO		06 02
Limpieza de superficies (incluido el desengrasado), con c.c.d. > 200 t/año o de 150 kg/hora	A	06 02 01 11
a.e.a., con c.c.d. <= 200 t/año y a 150 kg/hora y > 2 ⁽³⁾ t/año	C	06 02 01 13
a.e.a., con c.c.d. <= 2 ⁽³⁾ t/año	–	06 02 01 14
Limpieza en seco	C	06 02 02 00
PROCESAMIENTO Y FABRICACIÓN DE PRODUCTOS		06 03



ACTIVIDAD	GRUPO	CÓDIGO
Tratamiento industrial de poliéster. Producción de elementos de poliéster reforzado con fibra de vidrio	B	06 03 01 00
Tratamiento industrial de cloruro de polivinilo	C	06 03 02 00
Tratamiento industrial de poliuretano	C	06 03 03 00
Tratamiento industrial de espuma de poliestireno	C	06 03 04 00
Tratamiento o conversión de caucho, con c.c.d. > 200 t/año o de 150 kg/hora	A	06 03 05 01
a.e.a., con c.c.d. <= 200 t/año y a 150 kg/hora y > 15 t/año	C	06 03 05 03
a.e.a., con c.c.d. <= 15 t/año	–	06 03 05 04
Uso de disolventes en la producción de productos farmacéuticos a escala industrial en las instalaciones químicas incluidas en la categoría 4.5 del anejo 1 del RD 815/2013, de 18 de octubre	A	06 03 06 11
Uso de disolventes en las etapas de formulación y terminación de la producción de productos farmacéuticos y sus productos intermedios, con c.c.d. > 50 t/año	C	06 03 06 21
a.e.a., con c.c.d. <= 50 t/año	–	06 03 06 23
Producción de recubrimientos o barnices, con c.c.d. > 200 t/año o de 150 kg/hora	A	06 03 07 01
a.e.a., con c.c.d. <= 200 t/año y a 150 kg/hora y > 100 t/año	C	06 03 07 03
a.e.a., con c.c.d. <= 100 t/año	–	06 03 07 04
Producción de tintas, con c.c.d. > 200 t/año o de 150 kg/hora	A	06 03 08 01
a.e.a., con c.c.d. <= 200 t/año y a 150 kg/hora y > 100 t/año	C	06 03 08 03
a.e.a., con c.c.d. <= 100 t/año	–	06 03 08 04
Producción de colas o adhesivos, con c.c.d. > 200 t/año o de 150 kg/hora	A	06 03 09 01
a.e.a., con c.c.d. <= 200 t/año y a 150 kg/hora y > 100 t/año	C	06 03 09 03
a.e.a., con c.c.d. <= 100 t/año	–	06 03 09 04
Soplado de asfalto	A	06 03 10 00
Producción de cintas adhesivas, cintas magnéticas, películas o fotografías, con c.c.d. > 200 t/año o de 150 kg/hora	A	06 03 11 01
a.e.a., con c.c.d. <= 200 t/año y a 150 kg/hora y > 100 t/año	C	06 03 11 03
a.e.a., con c.c.d. <= 100 t/año	–	06 03 11 04
Procesos de acabado textil, con c.c.d. > 200 t/año o de 150 kg/hora	A	06 03 12 01
a.e.a., con c.c.d. <= 200 t/año y a 150 kg/hora y > 5 t/año	C	06 03 12 03
a.e.a., con c.c.d. <= 5 t/año	–	06 03 12 04
Recubrimiento de cuero, con c.c.d. > 200 t/año o de 150 kg/hora	A	06 03 13 10
a.e.a., con c.c.d. <= 200 t/año y a 150 kg/hora y > 10 t/año	C	06 03 13 13
a.e.a., con c.c.d. <= 10 t/año	–	06 03 13 14
Curtido de cueros, con c.p. > 12 t/día de producto acabado o con c.c.d. >200 t/año o de 150 kg/h	A	06 03 13 21
a.e.a., con c.p. <= 12 t/día de producto acabado y c.c.d. <=200 t/año y <=150 kg/h y > 10 t/año	C	06 03 13 23
a.e.a., con c.c.d. <= 10 t/año	–	06 03 13 24
Producción de calzado, con c.c.d. > 200 t/año o de 150 kg/hora	A	06 03 14 01
a.e.a., con c.c.d. <= 200 t/año y a 150 kg/hora y > 5 t/año	C	06 03 14 03



ACTIVIDAD	GRUPO	CÓDIGO
a.e.a., con c.c.d. ≤ 5 t/año	–	06 03 14 04
Laminación de madera o plástico, con c.c.d. > 200 t/año o de 150 kg/hora	A	06 03 15 01
a.e.a., con c.c.d. ≤ 200 t/año y a 150 kg/hora y > 5 t/año	C	06 03 15 03
a.e.a., con c.c.d. ≤ 5 t/año	–	06 03 15 04
OTRAS ACTIVIDADES EN LAS QUE SE USEN DISOLVENTES		06 04
Uso de disolventes en la fabricación de revestimiento de lana de vidrio	–	06 04 01 00
Uso de disolventes en la fabricación de revestimiento de lana de roca	–	06 04 02 00
Imprentas: offset, rotograbado de publicaciones, otras unidades de rotograbado, flexografía, impresión serigráfica rotativa, laminado o barnizado con c.c.d. > 200 t/año o de 150 kg/hora	A	06 04 03 01
a.e.a., con c.c.d. ≤ 200 t/año y a 150 kg/hora y > 15 t/año en los casos de la impresión en offset, rotografía no de publicaciones, flexografía, impresión serigráfica rotativa, laminado o barnizado, > 25 t/año para el rotograbado de publicaciones y > 30 t/año para la impresión serigráfica rotativa sobre textil o en cartón/cartulina	C	06 04 03 03
a.e.a., con c.c.d. ≤ 15 t/año en los casos de la impresión en offset, rotografía no de publicaciones flexografía, impresión serigráfica rotativa, laminado o barnizado, ≤ 25 t/año para el rotograbado de publicaciones y ≤ 30 t/año para la impresión serigráfica rotativa sobre textil o en cartón/cartulina	–	06 04 03 04
Extracción de grasas animales o aceites vegetales (comestibles o no comestibles) o actividades de refinado de aceite vegetal, con c.c.d. > 200 t/año o de 150 kg/hora	A	06 04 04 01
a.e.a., con c.c.d. ≤ 200 t/año y a 150 kg/hora y > 10 t/año	C	06 04 04 03
a.e.a., con c.c.d. ≤ 10 t/año	–	06 04 04 04
Aplicación de colas o adhesivos (recubrimiento con adhesivos) con excepción del recubrimiento con adhesivos y laminado junto con las actividades de imprenta, con c.c.d. > 200 t/año o de 150 kg/hora	A	06 04 05 10
a.e.a., con c.c.d. ≤ 200 t/año y a 150 kg/hora y > 5 t/año	C	06 04 05 13
a.e.a., con c.c.d. ≤ 5 t/año	–	06 04 05 14
Impregnación de la madera con conservantes, con capacidad de producción > 75 m ³ /día o con c.c.d. > 200 t/año o de 150 kg/h	A	06 04 06 01
a.e.a., con capacidad de producción ≤ 75 m ³ /día y con c.c.d. ≤ 200 t/año y a 150 kg/h y c.c.d. > 25 t/año	C	06 04 06 03
a.e.a., con c.c.d. ≤ 25 t/año	–	06 04 06 04
Tratamiento de subsellado o conservación de vehículos, con c.c.d. > 200 t/año o de 150 kg/hora	A	06 04 07 01
a.e.a., con c.c.d. ≤ 200 t/año y a 150 kg/hora y $> 0,5$ t/año	C	06 04 07 03
a.e.a., con c.c.d. $\leq 0,5$ t/año	–	06 04 07 04
Uso doméstico de disolventes (salvo pintura)	–	06 04 08 00
Desparafinado de vehículos	–	06 04 09 00
Uso doméstico de productos farmacéuticos	–	06 04 11 00
Otras actividades no contempladas en epígrafes anteriores con c.c.d. > 200 t/año o de 150 kg/hora	A	06 04 12 01
a.e.a., con c.c.d. ≤ 200 t/año y a 150 kg/hora y > 5 t/año	C	06 04 12 03
a.e.a., con c.c.d. ≤ 5 t/año	–	06 04 12 04



ACTIVIDAD	GRUPO	CÓDIGO
USO DE CO₂, N₂O, HFC, PFC, SF₆, NH₃ Y OTROS HALOCARBURROS O GASES FLUORADOS, INCLUIDAS LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO		06 05
Anestesia	–	06 05 01 00
Equipos de refrigeración o aire acondicionado que utilizan hidrocarburos halogenados	–	06 05 02 00
Equipos de refrigeración o aire acondicionado que utilizan productos distintos de los halocarburos	–	06 05 03 00
Espumado de plásticos (excepto 06 03 04 00)	–	06 05 04 00
Equipos de protección contra incendios	–	06 05 05 00
Aerosoles	–	06 05 06 00
Equipos eléctricos (excepto 06 02 03)	–	06 05 07 00
Fumigación	–	06 05 08 01
Otras actividades	–	06 05 08 10
MEDIOS DE TRANSPORTE POR CARRETERA		07
TURISMOS		07 01
Motores combustión o híbridos de turismos (categoría M1)	B	07 01 00 00
VEHÍCULOS LIGEROS		07 02
Motores de combustión o híbridos de vehículos ligeros (categoría N1, masa máxima < 3,5 t)	B	07 02 00 00
VEHÍCULOS PESADOS Y AUTOBUSES		07 03
Motores de combustión o híbridos de vehículos pesados (categoría N2, masa máxima ≥ 3,5 t y < 12 t, y N3, masa máxima > 12 t) y de autobuses (categorías M2 y M3)	B	07 03 00 00
CICLOMOTORES		07 04
Motores de combustión o híbridos de ciclomotores incluidos en las categorías L1e, L2e, L6 y L7e.	B	07 04 00 00
MOTOCICLETAS		07 05
Motores de combustión o híbridos de ciclomotores incluidos categorías L3e, L4e, y L5e.	B	07 05 00 00
EVAPORACIÓN DE GASOLINA DE LOS VEHÍCULOS	–	07 06 00 00
ABRASIÓN DE NEUMÁTICOS Y FRENOS	–	07 07 00 00
ABRASIÓN DE CARRETERAS	–	07 08 00 00
RESUSPENSIÓN DE MATERIAL PULVERULENTO		07 09
Resuspensión de material pulverulento en carreteras pavimentadas	–	07 09 01 00
Resuspensión de material pulverulento en carreteras no pavimentadas	–	07 09 02 00
OTROS MEDIOS DE TRANSPORTE Y MAQUINARIA MÓVIL		08
MILITAR		08 01
Medios de transporte y maquinaria móvil militares	–	08 01 00 00
FERROCARRILES		08 02
Trenes y maquinaria móvil ferroviaria	–	08 02 00 00
EMBARCACIONES Y TRÁFICO EN AGUAS INTERIORES (CONTINENTALES)		08 03
Barcos veleros con motores auxiliares	–	08 03 01 00
Motoras	–	08 03 02 00
Barcos de pasajeros	–	08 03 03 00
Barcos de mercancías	–	08 03 04 00



ACTIVIDAD	GRUPO	CÓDIGO
EMBARCACIONES Y TRÁFICO MARÍTIMOS		08 04
Tráfico marítimo nacional	–	08 04 02 00
Flota pesquera nacional	–	08 04 03 00
Tráfico marítimo internacional (incluido bunkers internacionales)	–	08 04 04 00
TRÁFICO AÉREO		08 05
Tráfico nacional en aeropuertos (ciclos A-D; altura < 1.000 m)	–	08 05 01 00
Tráfico internacional en aeropuertos (ciclos A-D; altura < 1.000 m)	–	08 05 02 00
Tráfico nacional de crucero (altura > 1.000 m)	–	08 05 03 00
Tráfico internacional de crucero (altura > 1.000 m)	–	08 05 04 00
AGRICULTURA		08 06
Motores	–	08 06 01 00
Desgaste de frenos o neumáticos	–	08 06 02 00
Resuspensión de material pulverulento en carreteras pavimentadas	–	08 06 03 00
Resuspensión de material pulverulento en carreteras no pavimentadas	–	08 06 04 00
SILVICULTURA		08 07
Motores	–	08 07 01 00
Desgaste de frenos o neumáticos	–	08 07 02 00
Resuspensión de material pulverulento en carreteras pavimentadas	–	08 07 03 00
Resuspensión de material pulverulento en carreteras no pavimentadas	–	08 07 04 00
INDUSTRIA		08 08
Motores	–	08 08 01 00
Desgaste de frenos o neumáticos	–	08 08 02 00
Resuspensión de material pulverulento en carreteras pavimentadas	–	08 08 03 00
Resuspensión de material pulverulento en carreteras no pavimentadas	–	08 08 04 00
ACTIVIDADES DOMÉSTICAS Y JARDINERÍA		08 09
Motores	–	08 09 01 00
Desgaste de frenos o neumáticos	–	08 09 02 00
Resuspensión de material pulverulento en carreteras pavimentadas	–	08 09 03 00
Resuspensión de material pulverulento en carreteras no pavimentadas	–	08 09 04 00
TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS		09
INCINERACIÓN DE RESIDUOS		09 02
Incineración de residuos municipales no peligrosos (domésticos o comerciales) para generación de electricidad para su distribución por la red pública	A	09 02 01 01
Incineración de residuos municipales no peligrosos (domésticos o comerciales) con valorización energética no incluida en el apartado anterior	A	09 02 01 02
Incineración de residuos municipales no peligrosos (domésticos o comerciales) sin valorización energética (incluidas antorchas)	A	09 02 01 03
Incineración de residuos industriales no peligrosos y no asimilables a residuos municipales para generación de electricidad para su distribución por la red pública	A	09 02 02 01



ACTIVIDAD	GRUPO	CÓDIGO
Incineración de residuos industriales no peligrosos y no asimilables a residuos municipales con valorización energética no incluida en el apartado anterior	A	09 02 02 02
Incineración de residuos industriales no peligrosos y no asimilables a residuos municipales sin valorización energética (excepto antorchas)	A	09 02 02 03
Incineración de residuos peligrosos no sanitarios excepto aceites usados para generación de electricidad para su distribución por la red pública	A	09 02 02 04
Incineración de residuos peligrosos no sanitarios excepto aceites usados con valorización energética no incluida en el apartado anterior	A	09 02 02 05
Incineración de residuos peligrosos no sanitarios excepto aceites usados sin valorización energética (excepto antorchas)	A	09 02 02 06
Antorchas en refinerías de petróleo	A	09 02 03 00
Antorchas en otras instalaciones industriales no especificadas en otros epígrafes 09 02	A	09 02 04 00
Antorchas en las plantas de extracción de petróleo o gas	A	09 02 06 01
Antorchas en las estaciones de almacenamiento de gas natural	A	09 02 06 02
Antorchas en las plantas de regasificación de gas natural	A	09 02 06 03
Incineración de residuos sanitarios peligrosos con valorización energética	A	09 02 07 01
Incineración de residuos sanitarios peligrosos sin valorización energética	A	09 02 07 02
Incineración de aceites usados con valorización energética	A	09 02 08 01
Incineración de aceites usados sin valorización energética	A	09 02 08 02
Incineración de lodos provenientes del tratamiento de aguas residuales	A	09 02 05 00
VERTEDEROS		09 04
Vertederos de residuos inertes	B	09 04 01 11
Vertederos de residuos industriales peligrosos o no peligrosos, de residuos biodegradables así como vertederos no incluidos en el epígrafe anterior que reciban más de 10 t/día o que tengan una capacidad total > 25.000 t	A	09 04 01 12
a.e.a, que reciban menos de 10 t/día y que tengan una capacidad total < 25.000 t	B	09 04 01 13
Antorchas o combustión sin valorización energética de biogas en vertederos	B	09 04 01 03
Otras actividades en vertederos no especificadas en los epígrafes anteriores, incluidas las emisiones de tratamientos de lixiviados	C	09 04 03 00
Quema controlada en vertedero abierto de restos agroforestales excluidos del ámbito de aplicación de la Ley 7/2022, de 8 de abril y previstos en la dispensa establecida en el artículo 27.3 de la misma.	B	09 07 00 10
CREMACIÓN		09 09
Incineración de cadáveres humanos o restos de exhumación	B ⁽²⁾	09 09 01 00
Incineración de animales muertos o deshechos cárnicos incluidos subproductos de origen animal no destinados al consumo humano. Plantas de capacidad >= 50 kg/ hora	B ⁽²⁾	09 09 02 01
a.e.a. Plantas de capacidad < 50 kg/hora	C ⁽²⁾	09 09 02 02
OTROS TRATAMIENTOS DE RESIDUOS		09 10
Tratamiento independiente de aguas residuales, no contemplado en la legislación sobre aguas residuales urbanas, y vertidas por una instalación contemplada en el anejo 1 del RD 815/2013, de 18 de octubre.	A	09 10 01 10
Tratamiento de aguas/efluentes residuales en la industria en plantas no contempladas en el epígrafe anterior con capacidad de tratamiento => 10.000 m ³ al día o tratamientos de evaporación forzada con independencia de su capacidad	B	09 10 01 11



ACTIVIDAD	GRUPO	CÓDIGO
a.e.a., Plantas con capacidad de tratamiento < 10.000 m ³ al día y >= 1.000 m ³ /día	C	09 10 01 12
a.e.a., Plantas con capacidad de tratamiento < 1.000 m ³ al día	— ⁽²⁾	09 10 01 13
Tratamiento de aguas/efluentes residuales en los sectores residencial o comercial en plantas con capacidad de tratamiento => 100.000 habitantes equivalentes	B	09 10 02 01
a.e.a., Plantas con capacidad de tratamiento < 100.000 habitantes equivalentes >= 10.000 habitantes equivalentes	C	09 10 02 12
a.e.a., Plantas con capacidad de tratamiento < 10.000 habitantes equivalentes	— ⁽²⁾	09 10 02 13
Tratamiento de lodos (excepto incineración)	B	09 10 03 00
Plantas de producción de compost	B	09 10 05 01
Secado de purines	B	09 10 05 02
Lagunaje anaeróbico	B	09 10 05 03
Sistemas líquidos (purines)	B	09 10 05 04
Almacenamiento sólido o apilamiento en seco de estiércol (cantidades anuales equivalentes a las generadas por alguna de las actividades en epígrafes 10 05 clasificadas como grupo B)	B	09 10 05 05
Otras operaciones de gestión de estiércol	—	09 10 05 06
Producción de biogás o plantas de biometanización	B	09 10 06 00
Producción de combustibles líquidos a partir de residuos plásticos	A	09 10 08 00
Valorización no energética de residuos peligrosos con capacidad > 10 t/día	A	09 10 09 01
Valorización no energética de residuos peligrosos con capacidad <= 10 t/día o de residuos no peligrosos con capacidad > 50 t/día	B	09 10 09 02
Valorización no energética de residuos no peligrosos con capacidad <= 50 t/día	C	09 10 09 03
Valorización energética de residuos no considerada como incineración	A	09 10 09 04
Tratamientos térmicos de animales muertos o deshechos cárnicos incluidos subproductos animales no aptos para el consumo humano o de sus corrientes residuales incluso con obtención de harinas o grasas	A	09 10 09 05
Almacenamiento u operaciones de manipulación tales como mezclado, separación, clasificación, transporte o reducción de tamaño de residuos no metálicos o de residuos metálicos pulverulentos, con capacidad de manipulación de estos materiales >= 500 t/día, o >= 10 t/día en el caso de residuos peligrosos	B	09 10 09 50
a.e.a., con capacidad de manipulación de estos materiales >= 100 t/ día y < 500 t/día; o >= 1 t/ día y < 10 t/día de residuos peligrosos en el caso de residuos peligrosos	C ⁽²⁾	09 10 09 51
a.e.a., con capacidad de manipulación de estos materiales < 100 t/día	— ⁽²⁾	09 10 09 52
Tratamiento en fragmentadoras o trituradoras de chatarra o demás residuos metálicos, incluyendo residuos eléctricos y electrónicos, y vehículos al final de su vida útil y sus componentes: - para la eliminación de residuos no peligrosos con una capacidad de más de 50 t/día - o para la valorización, o una mezcla de valorización y eliminación, de residuos no peligrosos con una capacidad superior a 75 t/día	A	09 10 09 16
a.e.a, con una capacidad de menos de 50 t/día o de menos de 75 t/día respectivamente	C ⁽²⁾	09 10 09 17
Otros tratamientos de residuos no especificados en anteriores epígrafes	B	09 10 09 07
AGRICULTURA Y GANADERÍA		10
FERTILIZACIÓN DE CULTIVOS		10 01



ACTIVIDAD	GRUPO	CÓDIGO
Fertilización con fertilizantes nitrogenados minerales	C	10 01 01 10
Fertilización con lodos de depuradora y estiércol	C	10 01 01 20
Fertilización con compost o restos vegetales	–	10 01 01 30
OTRAS OPERACIONES DE CULTIVO		10 02
Actividades que producen material particulado, incluyendo la roturación del suelo, la recolección, limpieza y secado de la cosecha.	–	10 02 01 20
QUEMA EN CAMPO DE RESTOS AGROFORESTALES		10 03
Quema en campo de restos agroforestales excluidos del ámbito de aplicación de la Ley 7/2022, de 8 de abril o previstos en la dispensa establecida en el artículo 27.3 de la misma.	B	10 03 01 10
GANADERÍA⁽⁴⁾ (FERMENTACIÓN ENTÉRICA)		10 04
Vacuno. Explotaciones para producción y reproducción para la producción de carne, leche, mixtas y cría de novillas con capacidad > 180 UGM	A	10 04 01 10
a.e.a., con capacidad > 20 UGM y =<180 UGM	B	10 04 01 20
a.e.a., con capacidad =< 20 UGM	– ⁽⁵⁾	10 04 01 30
Vacuno. Explotaciones para producción y reproducción clasificadas como cebaderos >360 UGM	A	10 04 02 10
a.e.a., con capacidad > 20 UGM y =< 360 UGM	B	10 04 02 20
a.e.a., con capacidad =< 20 UGM	– ⁽⁵⁾	10 04 02 30
Ovino. Instalaciones con capacidad => 3.300 ovejas	B	10 04 03 01
a.e.a., con capacidad => 330 ovejas y < 3.300	C ⁽⁵⁾	10 04 03 02
a.e.a., con capacidad < 330 ovejas	– ⁽⁵⁾	10 04 03 03
Porcino. Instalación con capacidad > 2000 plazas de cerdos de cebo > 30 kg	A	10 04 04 10
a.e.a., con capacidad > 120 UGM y =< 2000 plazas de cerdos de cebo > 30 kg.	A	10 04 04 20
a.e.a., capacidad > 5,1 UGM y =< 120 UGM	B	10 04 04 30
a.e.a., capacidad =< 5,1 UGM	– ⁽⁵⁾	10 04 04 40
Caballar. Instalaciones con capacidad => 500 caballos	B	10 04 05 01
a.e.a., con capacidad => 50 caballos y < 500	C ⁽⁵⁾	10 04 05 02
a.e.a., con capacidad < 50 caballos	– ⁽⁵⁾	10 04 05 03
Otro ganado equino - (mular, asnal). Instalaciones con capacidad => 550 equinos.	B	10 04 06 01
a.e.a., Instalaciones con capacidad => 55 equinos y < 550	C ⁽⁵⁾	10 04 06 02
a.e.a., Instalaciones con capacidad < 55 equinos	– ⁽⁵⁾	10 04 06 03
Caprino. Instalaciones con capacidad => 3.300 cabras	B	10 04 07 01
a.e.a., con capacidad => 330 cabras y < 3.300	C ⁽⁵⁾	10 04 07 02
a.e.a., con capacidad < 330 cabras	– ⁽⁵⁾	10 04 07 03
Porcino. Instalaciones con capacidad > 750 plazas de cerdas reproductoras.	A	10 04 12 10
Porcino. Instalaciones con capacidad > 120 UGM y =< de 750 plazas de cerdas reproductoras.	A	10 04 12 20
a.e.a., con capacidad > 5,1 UGM y =< 120 UGM	B	10 04 12 30
a.e.a., capacidad < 5,1 UGM	– ⁽⁵⁾	10 04 12 40
GANADERÍA⁽⁴⁾ (GESTIÓN DE ESTIÉRCOL)		10 05



ACTIVIDAD	GRUPO	CÓDIGO
Vacuno. Explotaciones para producción y reproducción para la producción de carne, leche, mixtas y recría de novillas, no extensivas. Instalaciones con capacidad > 180 UGM	A	10 05 01 10
a.e.a., con capacidad > 20 UGM y =<180 UGM	B	10 05 01 20
a.e.a., con capacidad =< 20 UGM	— ⁽⁵⁾	10 05 01 30
Vacuno. Explotaciones para producción y reproducción clasificadas como cebaderos >360 UGM	A	10 05 02 10
a.e.a., con capacidad > 20 UGM y =< 360 UGM	B	10 05 02 20
a.e.a., con capacidad =< 20 UGM	— ⁽⁵⁾	10 05 02 30
Porcino. Instalación con capacidad > 2000 plazas de cerdos de cebo > 30 kg	A	10 05 03 10
a.e.a., con capacidad > 120 UGM y =< 2000 plazas de cerdos de cebo > 30 kg.	A	10 05 03 20
a.e.a., capacidad > 5,1 UGM y =< 120 UGM	B	10 05 03 30
a.e.a., capacidad =< 5,1 UGM	— ⁽⁵⁾	10 05 03 40
Porcino. Instalaciones con capacidad > 750 plazas de cerdas reproductoras.	A	10 05 04 10
Porcino. Instalaciones con capacidad > 120 UGM y =< de 750 plazas de cerdas reproductoras.	A	10 05 04 20
a.e.a., con capacidad > 5,1 UGM y =< 120 UGM	B	10 05 04 30
a.e.a., con capacidad =< 5,1 UGM	— ⁽⁵⁾	10 05 04 40
Ovino. Instalaciones con capacidad => 3.300 ovejas	B	10 05 05 01
a.e.a., con capacidad => 330 ovejas y < 3.300	C ⁽⁵⁾	10 05 05 02
a.e.a., con capacidad < 330 ovejas	— ⁽⁵⁾	10 05 05 03
Caballar. Instalaciones con capacidad => 500 caballos	B	10 05 06 01
a.e.a., con capacidad => 50 caballos y < 500	C ⁽⁵⁾	10 05 06 02
a.e.a., con capacidad < 50 caballos	— ⁽⁵⁾	10 05 06 03
Gallinas ponedoras. Instalaciones con capacidad > 200 UGM.	A	10 05 07 10
a.e.a., con capacidad >55 UGM y =< 200 UGM	A	10 05 07 20
a.e.a., con capacidad > 0,75 UGM y =< 55	B	10 05 07 30
a.e.a., con capacidad =< 0,75	— ⁽⁵⁾	10 05 07 40
Pollos de carne. Instalaciones con capacidad > 255 UGM	A	10 05 08 10
a.e.a., con capacidad >55 UGM y =< 255 UGM	A	10 05 08 20
a.e.a., con capacidad > 0,75 UGM y =< 55 UGM	B	10 05 08 30
a.e.a., con capacidad =< 0,75	— ⁽⁵⁾	10 05 08 40
Pavos. Instalaciones con capacidad superior al equivalente en excreta de nitrógeno a 40.000 plazas de gallinas ponedoras	A	10 05 15 10
a.e.a., con capacidad > 55 UGM y =< al equivalente en excreta de nitrógeno a 40.000 plazas de gallinas ponedoras	A	10 05 15 11
a.e.a., con capacidad > 0,75 UGM y =< 55 UGM	B	10 05 15 12
a.e.a., con capacidad < 0,75	— ⁽⁵⁾	10 05 15 13
Otras aves de corral. Instalaciones con capacidad > al equivalente en excreta de nitrógeno a 40.000 plazas de gallinas ponedoras	A	10 05 09 10



ACTIVIDAD	GRUPO	CÓDIGO
a.e.a., con capacidad > 0,75 y =< al equivalente en excreta de nitrógeno a 40.000 plazas de gallinas ponedoras.	B	10 05 09 20
a.e.a., < 0,75	— ⁽⁵⁾	10 05 09 30
Animales de pelo (conejos). Instalaciones con capacidad => 50.000 plazas de animales	B	10 05 10 01
a.e.a., con capacidad => 5.000 plazas de animales y < 50.000	C ⁽⁵⁾	10 05 10 02
a.e.a., con capacidad < 5.000 plazas de animales	— ⁽⁵⁾	10 05 10 03
Caprino. Instalaciones con capacidad => 3.300 cabras	B	10 05 11 01
a.e.a., con capacidad => 330 cabras y < 3.300	C ⁽⁵⁾	10 05 11 02
a.e.a., con capacidad < 330 cabras	— ⁽⁵⁾	10 05 11 03
Otro ganado equino - (mular, asnal). Instalaciones con capacidad => 550 equinos	B	10 05 12 01
a.e.a., con capacidad => 55 equinos y < 550	C ⁽⁵⁾	10 05 12 02
a.e.a., con capacidad < 55 equinos	— ⁽⁵⁾	10 05 12 03
USO DE PESTICIDAS		10 06
Uso de pesticidas	—	10 06 01 10

(1) En caso de productos químicos cuyo almacenamiento genere riesgos elevados debido a la naturaleza del producto, la autoridad competente podrá asignar el grupo que considere más adecuado en función de dichos riesgos.

(2) Las actividades pertenecientes al grupo B pasarán a considerarse como grupo A, las pertenecientes a grupo C pasarán a considerarse grupo B y las actividades sin grupo pasarán a considerarse grupo C a criterio del órgano competente de la comunidad autónoma, en el caso en que se utilicen sustancias peligrosas o la actividad se desarrolle a menos de 500 m de alguno de los siguientes espacios:

- núcleos de población,
- espacios naturales protegidos de acuerdo al artículo 27 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, incluidas sus zonas periféricas de protección,
- espacios pertenecientes a la Red Natura 2000,
- áreas protegidas por instrumentos internacionales

(3) Se considerará un umbral de 1 tonelada al año en aquellos casos en los que se empleen mezclas que, debido a su contenido en compuestos orgánicos volátiles clasificados como carcinógenos, mutágenos o tóxicos para la reproducción, tengan asignadas las indicaciones de peligro H341, H351, H340, H350, H350i, H360D o H360F, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CE) nº 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas.

(4) Los umbrales especificados se refieren a instalaciones de ganadería intensiva y a la parte intensiva de las instalaciones con ganadería mixta (intensiva + extensiva)

(5) A criterio del órgano competente de la CC.AA., en el caso en que la actividad se desarrolle a menos de 500 m de un núcleo de población las actividades pertenecientes al grupo C o "-", pasarán a considerarse como grupo B o C.



ANEXO II

Valores límite de emisión y condiciones de funcionamiento generales

Parte 1. Ámbito de aplicación

Los valores límite de emisión generales establecidos en las partes 3 y 4 del presente anexo para determinados contaminantes, así como los valores límite de opacidad de la parte 5, se aplican a las actividades del CAPCA para las que no se hayan establecido niveles de emisión ni valores límite de emisión o valores límite de opacidad específicos para dichos contaminantes en otros anexos del presente real decreto ni en otras normativas.

Parte 2. Disposiciones comunes a la parte 3 y a la parte 4

Para las instalaciones sujetas a autorización administrativa de emisiones, los valores límite generales de la parte 3 y de la parte 4 no resultarán aplicables en caso de que el órgano competente considere que el contaminante no es emitido en la instalación y así lo hará constar en la autorización. Adicionalmente los valores límite generales de la parte 3 y de la parte 4 aplicables podrán ser reducidos de forma justificada por el órgano competente para otorgar dichas autorizaciones en función de las mejores técnicas disponibles o de las condiciones ambientales en el entorno. Estos valores límite de emisión generales también podrán ser aumentados de acuerdo con el artículo 8.4.

El titular de una instalación sujeta a notificación que considere que para alguna de las actividades de su instalación no es necesario el establecimiento de alguno de los VLE generales por no emitirse en la actividad dicho contaminante o que las mejores técnicas disponibles no permiten el cumplimiento de alguno de los valores límite generales aplicables de la parte 3 o de la parte 4, deberá incluir la justificación motivada de los VLE alcanzables con las mejores técnicas disponibles en la notificación para su consideración por el órgano competente que podrá decidir hacer una autorización según el artículo 9.4 para recoger los valores límite de emisión que considere deben aplicarse en caso de discrepancia con los valores límite de emisión notificados por el titular.

Todos los valores límite de emisión se expresan en condiciones normales de presión y temperatura ($T=273,16$ K y $P=101,3$ kPa).

Para instalaciones sujetas a autorización administrativa de emisiones, el órgano competente hará constar en la autorización las condiciones que se consideren necesarias para garantizar la representatividad de las medidas a la hora de evaluar el cumplimiento del valor límite de emisiones establecido.

Para instalaciones sujetas a notificación, será el titular de la instalación quien incluirá en la notificación dichas condiciones necesarias para garantizar la representatividad de las medidas.

Para las actividades de combustión, estas condiciones deberán incluir en cualquier caso el porcentaje de oxígeno de referencia de forma que se puedan normalizar las



medidas de emisiones en función del porcentaje de oxígeno medido en el momento de realizar la medida de emisiones.

Parte 3. Valores Límite de Emisión generales para actividades de combustión

Tabla II.1

VLE generales para otras actividades de combustión			
PST (mg/Nm ³)	Actividad existente y cualquier actividad sin grupo	Actividad nueva	
		Caso general	Excepción
	150	50	<= 150
SO ₂ (mg/Nm ³)	Combustible sólido (no biomasa)	Combustibles líquidos con contenido de azufre no normalizado	Biomasa y combustibles líquidos con contenido de azufre normalizado
	2.000	850	sin valor límite de emisión
CO (mg/Nm ³)	Actividades nuevas o existentes con independencia del combustible		
	1.800		

Parte 4. Valores Límite de Emisión generales para actividades sin combustión.

Tabla II.2

VLE generales de PST Otras actividades sin combustión			
PST (mg/Nm ³)	Actividad existente y cualquier actividad sin grupo	Actividad nueva	
		Caso general	Excepción
	150	50	<= 150

Tabla II.3

VLE generales para determinados contaminantes Otras actividades sin combustión	
SO ₂ (mg/Nm ³)	4.300
CO (mg/Nm ³)	625
NO _x (expresados como NO ₂ en mg/Nm ³)	615
Flúor total: Zonas húmedas de pastizales	40
Otras zonas	80
Cl (mg/Nm ³)	230



HCl (mg/Nm ³)	460
SH₂ (mg/Nm ³)	10

Parte 5. Opacidad

Adicionalmente a las medidas de PST, en los casos en que el órgano competente considere que es necesario evitar molestias debidas a la visibilidad de las emisiones, para tener un indicador adicional de la buena marcha de la instalación o por cualquier otro motivo, podrá establecer una medición de la opacidad de las emisiones ya sea con un medidor automático o mediante una medida manual.

En caso de una actividad en que no se puedan hacer medidas de PST, por ejemplo, por no existir un punto de toma de muestras en el foco canalizado de emisión que lo permita, el órgano competente podrá aceptar medidas de opacidad en su lugar, de preferencia contando con evidencia técnica previa que permita relacionar la concentración de PST con la medida de la opacidad.

Tabla II.4

	Valores Límite generales de opacidad Otras actividades de combustión	
	Escala Ringelmann	Escala Bacharach
Valor límite (media en una hora)	1	2
Valor límite (media durante periodos de un máximo de 2 minutos seguidos)	2	4
Valor límite durante el periodo de encendido que durará como máximo 3 horas (media de 4 determinaciones escalonadas desde el minuto 15 del periodo de encendido hasta su fin)	3	6
	Valores Límite generales de opacidad Otras actividades sin combustión	
	Escala Ringelmann	Escala Bacharach
	1	2



ANEXO III

Secado de orujo graso húmedo de aceituna

Parte 1. Ámbito de aplicación

Las disposiciones del presente anexo se aplican a las instalaciones en las que se realice la actividad del CAPCA de secado de orujo graso húmedo de aceituna por contacto directo con gases de una unidad de combustión de P.t.n inferior a 50 MWt.

Esta actividad está asignada al grupo B y tiene el código 03 03 26 72.

Parte 2. Niveles de emisión para secaderos de orujo graso húmedo de aceituna

Los niveles de emisión de PST contemplados en la presente norma para los secaderos de orujo graso húmedo de aceituna de potencia térmica nominal inferior a 50 MWt se establecen en la siguiente tabla.

Todos los niveles de emisión están determinados en condiciones normales de presión y temperatura ($T=273,16$ K y $P=101,3$ kPa) y base seca.

La autoridad competente hará constar en la autorización administrativa de emisiones las condiciones que se consideren necesarias para garantizar la representatividad de las medidas a la hora de evaluar el cumplimiento del valor límite de emisiones establecido.

Tabla III

	Niveles de emisión para secaderos de OGH de aceituna		
	Instalación nueva	Instalación existente	
		Caso general	Periodo transitorio o excepción
PST (mg/Nm ³)	50	50	≤ 150



ANEXO IV

Incineración de cadáveres humanos

Parte 1. Ámbito de aplicación

Las disposiciones del presente anexo se aplican a las instalaciones en las que se realice la actividad de incineración de cadáveres humanos.

Esta actividad se clasifica en el CAPCA con el código 09 09 01 00 (Incineración de cadáveres humanos y restos de inhumación) y tiene asignado el grupo B ⁽²⁾.

Parte 2. Niveles de emisión para hornos crematorios de cadáveres humanos

Los niveles de emisión de los contaminantes contemplados en la presente norma para los hornos crematorios se establecen en la siguiente tabla.

Todos los niveles de emisión están referenciados al 11% de O₂, condiciones normales de presión y temperatura (T=273,16 K y P=101,3 kPa) y base seca.

Se aplican a hornos en los que el combustible utilizado sea gasóleo o gas natural, así como propano o combustibles gaseosos que generen emisiones similares.

Tabla IV

	Niveles de emisión			
	Instalación nueva	Instalación existente		
		Caso general	Provisional	Excepción
PST (mg/Nm ³)	10 - 20	10 - 20	100	100
NOx (mg/Nm ³)	400	400	600	600
CO (mg/Nm ³)	100	100	150	150
SO₂ (mg/Nm ³)	200	200	– ⁽¹⁾	– ⁽¹⁾
COT (mg/Nm ³)	20	20	30 ⁽²⁾	30 ⁽²⁾
HCl (mg/Nm ³)	30	30	– ⁽³⁾	– ⁽³⁾
Hg (mg/Nm ³)	0,05 – 0,1	0,05 – 0,1	0,2	0,2
Dioxinas y furanos ⁽⁴⁾ (ng TEQ/Nm ³)	0,1	0,1	1	1

(1) Excepcionalmente, el órgano competente para otorgar la autorización administrativa de emisiones podrá exceptuar del establecimiento del VLE de SO₂ en dicha autorización.

(2) Para el COT no se prevén excepciones, únicamente un periodo transitorio.



(3) Excepcionalmente, el órgano competente para otorgar la autorización administrativa de emisiones podrá exceptuar del establecimiento de un VLE de HCl en dicha autorización o fijarlo de acuerdo con los criterios generales previstos en el artículo 8.2.

(4) Teniendo en cuenta la naturaleza discontinua del proceso de cremación el órgano competente podrá contemplar, las siguientes dos formas excepcionales alternativas para la comprobación del cumplimiento de los VLE en el caso de que no exista una operación continuada de la instalación durante las 6 horas exigidas en la norma de medición (UNE-EN 1948):

- La medición podrá realizarse de forma abreviada de acuerdo con instrucciones técnicas establecidas por el órgano competente.

- En instalaciones diseñadas y mantenidas de acuerdo con la parte 3 para evitar que se vuelvan a formar dioxinas y furanos después de la cámara de postcombustión, se podrá considerar que se cumple el VLE siempre que se demuestre que se han cumplido las condiciones de operación de la cámara de postcombustión de la parte 4 que permiten abatir las dioxinas y furanos.

El órgano competente incluirá en la autorización otorgada la decisión adoptada en cuanto a la forma de comprobación del cumplimiento del VLE de dioxinas y furanos.

Adicionalmente, en los casos en que el órgano competente considere que es necesario evitar molestias debidas a la visibilidad de las emisiones, para tener un indicador adicional de la buena marcha de la instalación o por cualquier otro motivo, se podrá establecer una medición de la opacidad de las emisiones ya sea con un medidor automático o mediante una medida manual.

Parte 3. Diseño y mantenimiento de la instalación

a) Todos los hornos crematorios constarán de una cámara de postcombustión con un volumen que garantice un tiempo de residencia de los gases residuales de, al menos, 2 segundos.

El titular deberá garantizar el mantenimiento de la cámara de postcombustión realizando inspecciones y limpiezas periódicas de acuerdo con un procedimiento preestablecido para que su volumen no disminuya y se cumpla el tiempo de residencia de los gases residuales. Se comprobará el cumplimiento en instalaciones nuevas, cuando haya modificaciones que pudieran afectar al tiempo de residencia y en cada mantenimiento programado de la cámara postcombustión.

b) En una instalación nueva, el diseño del sistema de evacuación de los gases residuales desde su salida de la cámara de postcombustión hasta su emisión a la atmósfera garantizará que los gases residuales nunca estén a una temperatura en la que se puedan volver a formar dioxinas, furanos y/o otros contaminantes orgánicos persistentes. El rango de temperaturas a evitar es de 200 a 450 °C.

También se evitarán emisiones difusas manteniendo la estanqueidad y trabajando a una presión inferior a la atmosférica.

c) En la medida en que lo considere necesario y sea económica y técnicamente viable, el órgano competente podrá exigir a las instalaciones existentes que realicen modificaciones para cumplir con lo establecido en el apartado b).



Parte 4. Condiciones de funcionamiento

a) Establecimiento de las condiciones de funcionamiento

Parámetro	Condiciones de funcionamiento
<u>Concentración de oxígeno</u> en la cámara de postcombustión (porcentaje en volumen)	- En instalaciones nuevas, la cremación se realizará en todo momento con exceso de oxígeno manteniéndose la concentración de O₂ en la cámara de postcombustión <u>superior al 6% en volumen.</u> - En instalaciones existentes para las que esté establecido en el momento de la entrada en vigor del presente Real Decreto que se requiere un <u>6% de O₂ mínimo como media y un 3% de O₂ puntual,</u> la autoridad competente podrá admitir que se conserven estas condiciones.
<u>Temperaturas para iniciar la cremación</u> (grados Celsius)	<u>Temperatura inicial en la cámara de combustión</u> La cremación no se iniciará hasta que el horno haya alcanzado la temperatura de régimen. <u>Enclavamiento asociado a la temperatura de la cámara de postcombustión</u> Se deberá disponer de un enclavamiento que impida el inicio de la cremación mientras no se alcancen 850°C de temperatura en la cámara de postcombustión. Mientras no se haya alcanzado dicha temperatura, el enclavamiento impedirá el inicio de la cremación bien impidiendo la carga del horno o bien impidiendo el encendido de los quemadores de la cámara de combustión.
Temperatura durante la cremación en la cámara de postcombustión	Durante la cremación la temperatura de la cámara de postcombustión será en todo momento <u>superior a 850 °C</u>
Tiempo de residencia en la cámara de postcombustión (segundos)	El tiempo de residencia en la cámara postcombustión deberá ser <u>superior o igual a 2 segundos.</u>

b) Registro y alarmas

El titular de la instalación mantendrá un registro en continuo desde que se inicia la combustión hasta que se retiran las cenizas de:

i) La concentración de O₂ en la cámara de postcombustión

ii) La temperatura a la entrada y a la salida de la cámara de postcombustión o bien, en caso de que no sea posible técnicamente realizar la medida en estos puntos, el órgano competente podrá autorizar de forma justificada que la medición se realice de otra forma que sea representativa de la temperatura en el interior de dicha cámara.



También se registrarán las operaciones de mantenimiento realizadas en la cámara postcombustión para mantener su volumen de acuerdo con el procedimiento establecido.

Se generarán alarmas para el operador, que quedarán registradas, cuando:

i) La concentración de O₂ en la cámara postcombustión sea inferior a las condiciones establecidas para la instalación

ii) La temperatura a la entrada o a la salida de la cámara postcombustión sea inferior a 850 °C o haya un incumplimiento de las condiciones exigidas para la o las medidas representativas alternativas de la temperatura en el interior de la cámara de postcombustión establecidas por la autoridad competente.

Parte 5. Cremaciones singulares

La instalación deberá disponer de un procedimiento de actuación para incinerar féretros/cadáveres singulares (gran tamaño, etc.), de forma que se realice una secuencia de incineración y duración del proceso acorde a dicha singularidad.

Este procedimiento se anexará a la autorización.

Parte 6. Materia a incinerar

a) Requisitos para la incineración de ataúdes y sudarios

No se incinerarán ataúdes que contengan, en su material de construcción, en el forro ni en su recubrimiento interior o exterior: cristal o vidrio, PVC, melamina, cloro o metales pesados ni ningún producto que genere emisiones de sustancias organohalogenadas, azufradas y/o tóxicas durante su combustión. En particular no se incinerarán ataúdes con barnices o pinturas con disolventes, colas que no sean al agua, recubrimientos de poliuretano o poliéster, compuestos fluorados, clorados o azufrados.

Los ornamentos y asideros también deberán cumplir las condiciones anteriores, salvo en el caso de que sean fácilmente desmontables desde el exterior, en cuyo caso se retirarán antes de la incineración.

Se recomienda que los ataúdes cumplan los requisitos de la norma UNE 190001 relacionados con su posterior combustión.

Los sudarios a utilizar en la incineración estarán exentos de compuestos halogenados y cumplirán los requisitos previstos en la normativa aplicable en relación con su incineración.

b) Resto de material a incinerar

En relación con el resto de materia a incinerar, se cumplirá lo dispuesto en la “Guía de consenso sobre sanidad mortuoria”, aprobada por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud el 4 de julio de 2025 y/o con lo establecido por las autoridades sanitarias y en la normativa vigente.

Adicionalmente, el titular del crematorio deberá contar con un procedimiento de información sobre los materiales a incinerar, para proporcionar orientación sobre posibles daños a la salud o al medio ambiente de la cremación, por ejemplo, en relación con la introducción en el horno de elementos externos al féretro, de vestimentas de materiales halogenados, amalgamas dentales con Hg, implantes médicos y objetos de valor sentimental.



En el procedimiento se indicará la respuesta dada a la información ambiental transmitida, que se almacenará de preferencia por medios electrónicos que permitan su análisis estadístico para su transmisión a la autoridad competente, en caso de que lo requiera.

En particular se procurará evitar:

- i) introducir en el horno elementos externos al féretro susceptibles de emitir contaminantes atmosféricos que puedan causar daño a la salud y/o al medioambiente.
- ii) colocar objetos personales dentro del ataúd cuando puedan ocasionar incrementos significativos en las emisiones de contaminantes atmosféricos que puedan causar daño a la salud y/o al medioambiente.
- iii) incinerar vestimentas de materiales halogenados para evitar la formación de dioxinas y furanos.



ANEXO V

Valores límite de emisión para actividades de combustión en calderas con potencia térmica nominal inferior a 1 MWt y que pertenezcan al grupo C en el anexo I.

Parte 1. Ámbito de aplicación

Los valores límite de emisión indicados en el presente anexo serán aplicables a las actividades de combustión en calderas incluidas en el CAPCA con códigos 01, 02 y 03 01 que tengan una potencia térmica nominal inferior a 1 MWt y que pertenezcan al grupo C.

Estas actividades se denominarán en adelante “pequeñas calderas”.

Parte 2. Valores límite de emisión para pequeñas calderas

Todos los valores límite de emisión indicados en el presente anexo están determinados a una temperatura de 273,15 K, una presión de 101,3 kPa y previa corrección del contenido en vapor de agua de los gases residuales (base seca).

Tabla V.1

	Contenido de oxígeno de referencia para pequeñas calderas		
	Biomasa sólida y turba	Carbón y otros combustibles sólidos	Combustibles líquidos y gaseosos
Referencia: contenido de O ₂	13%	6%	3%

Tabla V.2

Valores límite de emisión para pequeñas calderas EXISTENTES (mg/Nm ³)						
	Biomasa sólida	Otros combustibles sólidos	Combustibles líquidos normalizados según RD 61/2006	Otros combustibles líquidos	Gas Natural y otros combustibles gaseosos normalizados	Otros combustibles gaseosos
SO ₂	-	2000 ⁽¹⁾	-	850	-	350 ⁽⁴⁾
NO _x	650	650	650 ⁽²⁾	650	250	250 ⁽⁵⁾
PST	150	150	- ⁽³⁾		-	-

(1) 400 mg/Nm³ en el caso de instalaciones de lecho fluidizado.

(2) 200 mg/Nm³ para gasoil.

(3) 150 mg/Nm³ en el caso de fuelóleo pesado definido según art. 4 del RD 61/2006.

(4) 400 mg/Nm³ en el caso de gases de bajo poder calorífico procedentes de hornos de coque.

(5) 450 mg/Nm³ para biomasa gasificada y biogás.



Tabla V.3

Valores límite de emisión para pequeñas calderas NUEVAS (mg/Nm ³)						
	Biomasa sólida	Otros combustibles sólidos	Combustibles líquidos normalizados según RD 61/2006	Otros combustibles líquidos	Gas Natural y otros combustibles gaseosos normalizados	Otros combustibles gaseosos
SO₂	-	1000 ^{(1) (2)}	-	850	-	350 ⁽⁵⁾
NO_x	650	650	650 ⁽³⁾	650	250	200 250 ⁽⁶⁾
PST	50	50	- ⁽⁴⁾		-	-

(1) 350 mg/Nm³ en el caso de instalaciones de lecho fluidizado.

(2) 1300 mg/Nm³ si se utiliza hulla.

(3) 200 mg/Nm³ para gasóleo.

(4) 50 mg/Nm³ en el caso de fuelóleo pesado definido según art.4 del RD 61/2006.

(5) 400 mg/Nm³ en el caso de gases de bajo poder calorífico procedentes de hornos de coque.

(6) 450 mg/Nm³ para biomasa gasificada de biogás.



ANEXO VI

Plantas de aglomerados asfálticos

Parte 1. Ámbito de aplicación

Este anexo se aplica a las plantas de aglomerados asfálticos fijas o desplazables (semi-fijas) que utilizan un proceso de fabricación en caliente y que no reutilicen asfaltos recuperados como materia prima.

Estas plantas incluyen la actividad de secado de áridos, que se realiza por contacto directo con los gases emitidos por una unidad de combustión, y la mezcla de los áridos con el betún. Esta actividad, puede tener lugar en un único equipo que realiza el secado y la mezcla o bien en un secadero y una unidad de mezcla independientes cuyas emisiones suelen canalizarse conjuntamente por un mismo foco. La actividad se clasifica en el CAPCA en el epígrafe “Producción de mezclas bituminosas o conglomerados asfálticos” con código 03 03 13 00 y tiene asignado grupo B.

Si es posible trasladar la planta de una ubicación temporal en la que realizar la producción a otra, con independencia del tiempo que esté en cada ubicación, se considera que una planta es desplazable (o semi-fija) cuando, a criterio del órgano competente, sea técnica y económicamente posible dotarla de focos canalizados provistos de medios de abatimiento de las emisiones similares a los de una planta fija.

Parte 2. Niveles de emisión

Los niveles de emisión de los contaminantes contemplados en el presente anexo se aplican a los focos canalizados para la emisión, conjunta o por separado, del secado de áridos y de la mezcla de betún de las plantas de aglomerados asfálticos incluidas en el ámbito de aplicación de la parte 1.

Estos niveles de emisión se han establecido para plantas que utilizan como combustible gas natural, gasóleo, fuelóleo o combustibles gaseosos o líquidos con características similares desde el punto de vista de la generación de emisiones.

Todos los niveles de emisión están referenciados al 17% de O₂, condiciones normales de presión y temperatura (T=273,16 K y P=101,3 kPa) y base seca.

Tabla VI

	Niveles de emisión			
	Instalación nueva	Instalación existente		
		Caso general	Provisional	Excepción
PST (mg/Nm ³)	10 - 20	10 - 50	150	150
NO_x (mg/Nm ³) ⁽¹⁾				
Gas natural	450	450	600	600
Gasóleo	450	450	600	600
Fuelóleo	650	650	700	700
SO₂ (mg/Nm ³) ⁽²⁾				
Gas natural	-	-	-	-
Gasóleo	200	200	350	350
Fuelóleo	600	600	1700	1700
COT (mg/Nm ³) ⁽³⁾	100	-	-	-

⁽¹⁾ Excepcionalmente, el órgano competente para otorgar la autorización administrativa de emisiones podrá exceptuar del establecimiento del VLE de NO_x en la autorización administrativa de emisiones. En particular, podría ser relevante hacer un análisis coste beneficio para instalaciones de menor tamaño.

⁽²⁾ Excepcionalmente, el órgano competente para otorgar la autorización administrativa de emisiones podrá exceptuar del establecimiento del VLE de SO₂ en la autorización administrativa de emisiones, en particular en los casos en los que se justifique, entre otros criterios, debido al bajo contenido en azufre de las materias primas y/o del combustible cuyo uso se autorice.

⁽³⁾ Excepcionalmente, el órgano competente para otorgar la autorización administrativa de emisiones podrá exceptuar del establecimiento del VLE de COT en la autorización administrativa de emisiones. En particular, podría ser relevante hacer un análisis coste beneficio para instalaciones de menor tamaño.

Adicionalmente, en los casos en que el órgano competente considere que es necesario evitar molestias debidas a la visibilidad de las emisiones, para tener un indicador adicional de la buena marcha de la instalación o por cualquier otro motivo, se podrá establecer una medición de la opacidad de las emisiones ya sea con un medidor automático o mediante una medida manual. En particular, a criterio del órgano competente podrá exigirse una medida continua o diaria de opacidad para un control más frecuente de las emisiones de PST.



Parte 3. Parte 3. Instalaciones desplazables

En el caso de instalaciones desplazables, se autoriza según el procedimiento general la primera ubicación indicándose claramente el ámbito territorial al que estará limitado el desplazamiento, que en cualquier caso no podrá ser superior al ámbito de la comunidad autónoma.

El órgano competente podrá incluir otras condiciones adicionales en la autorización relacionadas con la posibilidad de desplazamiento, incluyendo la exigencia de que el titular notifique el cambio de ubicación previamente al comienzo del funcionamiento en la nueva ubicación.

Además, para el otorgamiento de la autorización se incluirán, en el caso de que el órgano competente lo considere necesario, condiciones especiales pudiendo llegar a incluirse la prohibición de que la planta se ubique por primera vez o en desplazamientos posteriores en lugares próximos a zonas sensibles como pueden ser, entre otras:

- a) espacios naturales protegidos, espacios protegidos Red Natura 2000 y áreas protegidas por instrumentos internacionales;
- b) núcleos de población;
- c) zonas sujetas a planes de mejora de la calidad del aire.